



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

---

**MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR: UN ACERCAMIENTO  
DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA:  
Prácticas legales discriminatorias, y estereotipos de  
género.**

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad Derecho y Ciencias Políticas y Sociales  
Bogotá, Colombia Año 2019

**MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR: UN ACERCAMIENTO DESDE LA  
JURISPRUDENCIA COLOMBIANA: Prácticas legales  
discriminatorias, y estereotipos de género.**

*María Angélica Granados Quiñones*

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de:  
**Magister en Derecho: Área de profundización Derechos Humanos y Derecho Internacional  
Humanitario.**

Director (a): **Paola Marcela Gómez Molina**

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad Derecho y Ciencias Políticas y Sociales  
Bogotá, Colombia  
Año 2019

*A mi padre Jaime E, a mi madre Soraya y hermano Jaime A:  
Por el amor y la paciencia de siempre.*

*Si tienes una hija:*

*“(...) Enséñale a rechazar la obligación de gustar. Su trabajo no es ser deseable, su trabajo es realizarse plenamente en un ser que sea sincero y consciente de la humanidad del resto de la gente (...) Háblale sobre la diferencia. Convierte la diferencia en habitual. Haz normal la diferencia. Enséñale a que valore la diferencia. Y no es para que sea justa o buena, sino simplemente para que sea humana y práctica. Porque la diferencia es la realidad de nuestro mundo. Y al enseñársela estás equipándola para vivir en un mundo diverso (...). **Chimamanda Ngozi Adichie** (1977- ), escritora, novelista y dramaturga feminista nigeriana.*

*No deseo que las mujeres tengan poder sobre los hombres, sino sobre sí mismas"*

***Mary Wollstonecraft** (1759- 1797), filósofa y escritora, feminista y autora de Vindicación de los derechos de la mujer.*

# *Agradecimientos*

*Gracias a todos los que hicieron parte de éste camino de aprendizaje que fue mi paso por la Universidad Nacional. A mi familia por su invaluable compañía y amor incondicional, por ser el soporte de mi existencia, mi luz y mi fuerza, ustedes son y serán mi norte, el faro que guía mis pasos por la vida; a mi tutora Marcela Gómez Molina por compartir todo su conocimiento y experiencia con su alumna, por ser mi guía, por su disciplina y por su paciencia.*

*Terminar mis estudios de maestría en la Universidad Nacional sin duda fue muy enriquecedor para mi ejercicio profesional, pero más que los conocimientos jurídicos que pude aprender, son todos los momentos vividos, las personas que conocí, las dificultades que tuve que enfrentar, las emociones que experimenté, las que hoy en día me han hecho crecer como persona.*

*Hoy me siento feliz porque entiendo que en parte de eso se trata la vida, una oportunidad permanente de aprendizaje, nos podemos equivocar, perder, cometer errores y siempre llega un nuevo día con nuevas posibilidades. El secreto está en concentrar nuestra energía en la construcción de lo nuevo.*

*Por eso aquí estoy como dice un amigo, asumiendo la postura del filósofo: dispuesta siempre a preguntar, dialogar y conocer.*

## **RESUMEN**

Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en relación con el delito de violencia intrafamiliar específicamente las conductas cometidas en contra de la mujer, con el propósito de conocer el discurso jurídico de las Altas Cortes y el Consejo de Estado en relación al uso de prácticas legales discriminatorias, y estereotipos de género de los juzgadores de menor jerarquía, para lo cual se realiza la construcción de la línea jurisprudencial sobre mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, desde la aplicación del enfoque de género.

## **ABSTRACT**

Study of the jurisprudence of the Constitutional Court, the Supreme Court of Justice and the Council of State in relation to the crime of domestic violence specifically the behaviors committed against women, with the purpose of knowing the legal discourse of the High Courts and the Council of State in relation to the use of discriminatory legal practices, and gender stereotypes of lower-ranking judges, for which the construction of the jurisprudential line on women victims of domestic violence is carried out, from the application of the gender approach.

## **PALABAS CLAVE**

Estereotipo, género, discriminación, mujer, violencia intrafamiliar, práctica legal discriminatoria, feminismo.

## **KEYWORDS**

Stereotype, gender, discrimination, women, domestic violence, discriminatory legal practice, feminism.

## CONTENIDO

*Pág.*

<b>RESUMEN</b> .....	<b>IV</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>1. Capítulo 1: ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DE LA MUJER – MARCO CONCEPTUAL Y CATEGORÍAS DE GÉNERO</b> .....	<b>11</b>
1.1.Legislación acerca de la violencia intrafamiliar en contra de las mujeres en Colombia.....	11
1.2.Paralelo sobre las prácticas legales discriminatorias y soluciones en perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia en Colombia.....	23
<b>2. Capítulo 2: LINEA JURISPRUDENCIAL MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: desde un análisis del enfoque de género</b> .....	<b>33</b>
2.1.Sentencias que conforman la línea jurisprudencial.....	37
2.2.El problema jurídico como encabezado de la línea jurisprudencial.....	39
2.3.Citas jurisprudenciales de las sentencias de la línea.....	40
<b>3. Capítulo 3: ANÁLISIS DE DATOS DE LA PRÁCTICA JURÍDICA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DE LA MUJER</b> .....	<b>73</b>
3.1.Caracterización de la corriente jurisprudencial sobre perspectiva de género desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y el Consejo de Estado.....	78
3.2.Corrientes jurisprudenciales sobre perspectiva de género de las altas cortes en Colombia.....	83
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>845.</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>93</b>

# MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: UN ACERCAMIENTO DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA: Prácticas legales discriminatorias, y estereotipos de género.

## INTRODUCCIÓN

Como afirma Garcia Lozano, docente e investigadora de varias universidades, entre ellas la Universidad Nacional y Universidad Militar Nueva Granada: “La Constitución colombiana de 1991 trajo consigo cambios estructurales que impactaron directamente la forma de entender, comprender y, por supuesto, aplicar el derecho. Uno de estos cambios es la introducción de la perspectiva de género en el campo jurídico.<sup>1</sup>” (Garcia Lozano, 2016, pág. 71)

Así mismo, la autora resalta que:

La perspectiva de género se comienza a incluir principalmente después de la década de los 70 e inicia con la necesidad del reconocimiento de una forma integral a las mujeres, quienes habían sido discriminadas y excluidas de forma sistemática en la conformación de los Estados (Garcia Lozano, 2016, pág. 76).

Esta discriminación y exclusión en el caso de Colombia, se evidencia de muchas maneras, una de estas es la violencia contra las mujeres. Pauluzzi, licenciada en psicología, miembro fundadora del Grupo Reflexión Rosario y Casa de la Mujer, manifiesta que ésta violencia puede ejercerse a través de agresiones que van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. O la invisible que se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual<sup>2</sup> (Pauluzzi, Violencias visibles e invisibilizadas, 2009, pág. 64). Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. (Sentencia T-878, 2014, pág. 45).

A su vez, Johan Galtung politólogo noruego, especialista en temas de paz, violencia, conflicto y mediación introduce el concepto de violencia estructural. Define el triángulo de la violencia, constituido por la existencia de tres tipos de violencia: la directa o visible que se refiere a la violencia física o verbal que se expresa en la guerra y en los conflictos armados;

---

<sup>1</sup> Se entenderá como campo jurídico las diferentes dimensiones que tiene el derecho, para su estudio, aplicación y comprensión.

<sup>2</sup> Este triángulo de la violencia fue planteado por Johan Galtung y ha sido adaptado por algunas corrientes feministas. Op. Cit. PAULUZZI.

la estructural o invisible la cual se manifiesta en la represión, la explotación y la marginación, como por ejemplo a nivel mundial el hambre; finalmente, la violencia cultural o invisible que es originada por el racismo, el patriarcalismo, el sexismo, etc. Esta violencia se manifiesta de dos formas: una es el ataque contra los rasgos culturales y el colectivo de una identidad por ejemplo los negros y judíos. Y la otra, a través de justificaciones que permiten y fomentan las distintas formas de violencia estructural, esto son los razonamientos, actitudes, ideas que promueven, legitiman y justifican la violencia en su forma directa o estructural. La cultura puede conducir, a ver la explotación y/o la represión como hechos naturales, o no verlos. (Pauluzzi, Capítulo II. Violencias y derechos, sf, pág. 63)

Esta discriminación en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de diferentes tipos de violencia, y que en el ámbito legal se encuentra en tensión con la incorporación de la perspectiva de género (como herramienta para el reconocimiento integral de los derechos de las mujeres), se materializa en Colombia en las decisiones de los jueces que tienen a cargo los delitos de violencia intrafamiliar, en la forma de concebir y aplicar el derecho. Sin embargo, como en muchos casos tales decisiones son objeto del recurso de apelación o de tutela, llegan hasta las altas Cortes o el Consejo de Estado, cuyos fallos controlan y dan orientación a los juzgadores de primera y segunda instancia de cómo es que también está a su cargo expulsar dicha violencia de nuestro sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta tesis estudia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en relación con el delito de violencia intrafamiliar específicamente las conductas cometidas en contra de la mujer<sup>3</sup>, con el fin de acercarnos al conocimiento del discurso jurídico de las Altas Cortes y el Consejo de Estado en relación al uso de prácticas legales discriminatorias, y estereotipos de género<sup>4</sup> de los juzgadores de menor jerarquía, entiéndase por éstos a los siguientes actores:

En la jurisdicción ordinaria en el nivel municipal por juzgados promiscuos, civiles y penales; en el nivel de circuito por juzgados promiscuos, penales, civiles, de familia. En el nivel de Distrito Judicial por los Tribunales Superiores de Distrito en sus salas penales, civiles, de familia (...) en la jurisdicción constitucional en cumplimiento de la atribución de revisión de acción de tutela, todas las sentencias de jueces ya sea de primera o segunda instancia que sean enviadas para revisión a la Corte Constitucional. (Consejo Superior de la Judicatura, 2003, págs. 9-10). Y en la jurisdicción contenciosa administrativa los casos que recepcione la sección tercera del Consejo de Estado como respuesta a recursos de

---

<sup>3</sup> Esto son los problemas jurídicos a observar: Derechos de las mujeres en los casos de violencia intrafamiliar cuando se niegan peticiones, Derechos de las mujeres en los casos de discriminación en razón del género, Configuración de estereotipos de género y Definiciones abstractas de conceptos constitucionales sobre género.

<sup>4</sup> Éste tema se explicará en el Capítulo II



apelación por la responsabilidad estatal por daños ocasionados por la Administración Pública o sus agentes, como lesiones, muerte, violencia de género entre muchos otros eventos.

En este orden de ideas, se formula como pregunta de investigación: ¿Cómo han entendido la Corte Constitucional, la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado que debe aplicarse el enfoque de género en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, durante el periodo de 2012 a 2017?

Así, con la construcción de la línea jurisprudencial sobre mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, se presenta el discurso de la Corte Constitucional, la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del enfoque de género desde tres perspectivas a saber:

- Deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.
- Enfoque de género como obligación de la administración de justicia y fundamentado en el derecho a la igualdad.
- Compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer considerando en el plano internacional la suscripción de numerosos instrumentos.

Se toma como punto de referencia el año 2012, pues es en éste año cuando se expide la Ley 1542 que tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal (Ley 1542, 2012).

Este trabajo de investigación se presenta en cuatro capítulos:

En el primer capítulo, con el objetivo de comprender los temas que deberá resolver un juez en sus sentencias, se hace una descripción de la legislación acerca de la violencia en contra de las mujeres en Colombia a partir del año 1981 como antecedentes y hasta el año 2017, y un recuento sobre algunas de las principales jurisprudencias de carácter internacional particularmente las sentencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (o CIDH de aquí en adelante) y en un porcentaje menor las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos. Así mismo, dentro de este capítulo, se presenta un estudio de la doctrina,

esto es, según Quinche Ramírez, abogado consultor en derecho constitucional y derechos humanos e investigador de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario: “las interpretaciones, comentarios o anotaciones que hacen los autores, comentaristas o articulistas, alrededor de las instituciones jurídicas o de los textos que se refieren al derecho” (Quinche Ramírez, 2014, pág. 17).

Esta exposición de la doctrina se realiza sobre los siguientes temas: qué se entiende por violencia de género, cuándo se configura la violencia intrafamiliar, qué se ha dicho sobre la discriminación contra la mujer en Colombia, qué se entiende por estereotipos de género, qué puede ser considerado un patrón de discriminación, qué son prácticas legales discriminatorias y cuándo un juez incurre en ellas, qué son soluciones en perspectiva de género, cuáles son las diferencias entre sujetos de especial protección y los enfoques diferenciales. Esta revisión nos permite poner en contexto el panorama jurídico de los derechos de las mujeres.

Adicionalmente, en el desarrollo de éste capítulo se estudia la jurisprudencia como fuente de derecho, la importancia del precedente judicial en Colombia y la línea jurisprudencial como herramienta de análisis del precedente jurisprudencial. Esto porque, el insumo de ésta investigación es, precisamente, la jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia, las cuales nos permiten revisar a través de las corrientes de pensamiento de los operadores de justicia si existen razonamientos o actitudes que fomentan las distintas formas de violencia contra la mujer.

En el segundo capítulo se aborda el estudio de la línea jurisprudencial sobre mujeres víctimas de violencia intrafamiliar desde un análisis del enfoque de género, el cual permite identificar las tendencias de las altas Cortes, conceptualiza los temas de investigación, así como también establecer cuáles son las tesis jurídicas que aplican en los casos de violencia intrafamiliar. Esto con el objetivo de identificar: ¿Cómo han entendido la Corte Constitucional, la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado que debe aplicarse el enfoque de género en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, durante el periodo de 2012 a 2017?

En el tercer capítulo se realiza un análisis sobre cinco temas que son: 1) cuál es y qué caracteriza la corriente jurisprudencial sobre perspectiva de género que desarrolla de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado. 2) Cuáles son las principales corrientes feministas que sirven como soporte teórico básico y que fundamenta el enfoque de género. 3) explicación de si estas Cortes tienen la misma corriente de pensamiento o si son diferentes. 4) respuesta a la pregunta de ¿Cómo han entendido la Corte Constitucional, la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado que debe aplicarse el enfoque de género en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, durante el periodo de 2012 a 2017? y 5) Aportes de la Comisión de Género de la Rama Judicial en el avance de las decisiones judiciales con enfoque de género en el ámbito nacional.

Finalmente, en el último capítulo se describen las conclusiones del presente trabajo, se hace una recuperación de los objetivos, uno a uno, y descripción de su cumplimiento y de los resultados principales obtenidos en cada objetivo. Además, se destacan los principales aportes de la investigación, todo lo cual se expone a manera de verificación del cumplimiento en la ejecución de la investigación.

## CAPITULO PRIMERO

### ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DE LA MUJER – MARCO CONCEPTUAL Y CATEGORÍAS DE GÉNERO.

El supuesto del que se parte en ésta investigación es que hay una necesidad de identificar qué ha entendido la Corte Constitucional, la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado respecto a cómo debe aplicarse el enfoque de género en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, durante el periodo de 2012 a 2017. Esto, porque al conocer cómo conciben el derecho los jueces en Colombia, avanzamos en la comprensión jurídica del por qué persisten razonamientos, actitudes e ideas que promueven, la violencia contra la mujer en las instancias judiciales en Colombia; es decir, nos acercamos al entendimiento del por qué aún se usan por parte de algunos operadores jurídicos prácticas legales tradicionales discriminatorias o estereotipos de género en una parte de nuestra sociedad.

Para identificar cómo conciben los operadores judiciales en Colombia la aplicación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, es necesario conocer cuál es la normatividad que existe en la materia. En el siguiente cuadro expongo la principal normatividad sobre protección de los derechos de las mujeres en Colombia desde el año 1981 hasta el año 2016.

#### 1.1. Legislación acerca de la violencia intrafamiliar en contra de las mujeres en Colombia.

1981-1996	1996-2012	2012-2016
<ul style="list-style-type: none"><li>• Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).</li><li>• Ley No. 51 del 2 de junio de 1981.</li><li>• Constitución de 1991. El artículo 5, 42, 43.</li><li>• Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.</li><li>• Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para".</li><li>• Ley No. 248 del 29 de diciembre de 1995.</li><li>• Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing de 1995.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</li><li>• Ley No. 599 del 24 de julio de 2000.</li><li>• Resolución No. 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 2000.</li><li>• Ley No. 575 del 9 de febrero de 2000. Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011.</li><li>• Declaración del Milenio. Asamblea General de Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2000.</li><li>• Decreto No. 652 del 16 de abril de 2001.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley No. 1542 del 5 de julio de 2012.</li><li>• Proyecto de Ley 021/2015.</li><li>• Ley No. 1761 del 06 de julio de 2015.</li><li>• Ley No. 1773 de 06 de enero de 2016.</li><li>• Acuerdo No. 9743 del 30 de octubre de 2012</li><li>• Acuerdo No. 10661 del 04 de abril de 2017</li><li>• Acuerdo No. 10999 del 24 de mayo de 2018</li></ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 294 del 16 de julio de 1996.</li> <li>• Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley No. 906 de 2004. Código Penal.</li> <li>• Ley No. 985 del 26 de agosto de 2005.</li> <li>• Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006.</li> <li>• Ley No. 1257 del 4 de diciembre de 2008.</li> <li>• Acuerdo PSAA08-4552 del 20 de febrero de 2008.</li> <li>• Decreto No.164 Mesa Interinstitucional. (Enero 25 de 2010).</li> <li>• Consenso de Brasilia. XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2010.</li> <li>• Decreto No. 4463 del 25 de noviembre de 2011.</li> <li>• Decreto No. 4463 del 25 de noviembre de 2011.</li> <li>• Decreto No. 4798 del 20 de diciembre de 2011.</li> <li>• Decreto No. 4799 del 20 de diciembre de 2011.</li> <li>• Decreto No. 2733 del 27 de diciembre de 2012.</li> <li>• Decreto No. 2734 del 27 de diciembre de 2012.</li> <li>Acuerdo No. 4552 del 20 de febrero de 2008</li> <li>Acuerdo No. 4552 del 20 de febrero de 2008</li> </ul>	
---	--	--

El Estado Colombiano ha incorporado en su ordenamiento jurídico una serie de normas que paso a paso dieron el reconocimiento pleno de los derechos a las mujeres.

El periodo comprendido entre los años 1981 a 1996 está marcado por la suscripción de diferentes tratados internacionales sobre protección de los derechos de las mujeres y la incorporación de éstos en la legislación nacional.

Por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) del 18 de diciembre de 1979, hace un importante avance en materia de derechos, cuando en su parte introductoria reconoce que:

El bienestar de la humanidad y la causa de la paz requieren la plena participación de hombres y mujeres en la sociedad (...) y afirma que tanto el hombre como la mujer deben

participar en un plano de igualdad en los procesos sociales, económicos y políticos del desarrollo y contribuir a los mismos, y deben compartir por igual las mejores condiciones de vida (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Protocolo Facultativo., 1979, pág. 224)

Además, en su artículo primero explica qué se debe entender por discriminación contra la mujer:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Protocolo Facultativo., 1979, pág. 225)

Si se hace una interpretación amplia de éste artículo, las restricciones basadas en el sexo y que menoscaban el goce de derechos de una mujer, generan violencia. Como se afirma en la parte introductoria de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), dicha violencia “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre” (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, pág. 2)

Para la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, pág. 4)

En éste mismo sentido algunas de las principales jurisprudencias de carácter internacional particularmente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado y han hecho algunas precisiones sobre aspectos específicos de la violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, 2009)

Al momento de analizar los casos en que hay víctimas mujeres, la Corte ha realizado algunas reflexiones generales que sirven de marco para la interpretación de los derechos violados. Algunos de los temas que ha tratado son: consideraciones sobre la situación de discriminación en que viven las mujeres y particularmente, en aquellas mujeres en situación de desplazamiento; los elementos culturales que están en la base de una discriminación estructural de derechos humanos, basada en consideraciones de género; los roles que les son asignados a las mujeres sobre la base de estereotipos; las particularidades de la violencia de género y violencia sexual que sufren las mujeres; la relación entre el cuerpo de las mujeres y la maternidad; las medidas que deben adoptar los Estados para superar esta situación de discriminación estructural; finalmente, algunas reflexiones sobre las particularidades de las mujeres indígenas (Corte Interamericana de Derechos, 2019, pág. 3).

En cuanto al objeto de ésta investigación las sentencias destacadas en relación con las particularidades de la violencia de género y violencia sexual que sufren las mujeres son: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

De la lectura integral de éstas sentencias se identifica un común denominador y es el hecho de entender la violencia basada en el género, como la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, esto es, una forma de discriminación en contra de la mujer; tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación (Corte Interamericana de Derechos, 2019, pág. 24).

En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género<sup>5</sup>

La discriminación en consideración al género se entiende mejor en la sentencia del 16 de noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, en la cual se declara la responsabilidad internacional del Estado de México por “la desaparición y ulterior muerte” de unas jóvenes en la ciudad de Juárez al norte del estado de Chihuahua. Hechos que empezaron a ocurrir desde 1993 y que se caracterizaron por una serie de factores particulares.

En primer lugar, las víctimas eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales; En segundo lugar, el rasgo común en que ocurrían los homicidios es que presentaban signos de violencia sexual. En tercer lugar, el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez.

Por otra parte, también existió un común denominador en el obrar de los funcionarios del Estado determinado por: Irregularidades en las investigaciones y en los procesos, actitudes discriminatorias de las autoridades, falta de esclarecimiento. Situaciones que se pueden evidenciar en la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez<sup>6</sup>, en la falta de búsqueda de las víctimas antes del hallazgo de sus restos, en los estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas en el cual funcionarios y autoridades “minimizaban el problema” y denotaban “ausencia de interés y vocación por atender y remediar una problemática social grave”. (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, 2009, págs. 40,52,57)

En cuanto a la obligación internacional de no discriminar y al ejercicio de la violencia contra la mujer como forma de discriminación, en la sentencia caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México se precisa que es esencial entender el vínculo entre la violencia

---

<sup>5</sup> Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (Estambul, 2011). Este Convenio no ha entrado todavía en vigor, por falta de ratificaciones (se necesitan 10 ratificaciones).

<sup>6</sup> Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque “los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar”. Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente.



contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa, para apreciar el alcance del deber de debida diligencia.

En el mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conoció del caso Opuz vs. Turquía que se originó en la demanda (N° 33401/02) contra la República de Turquía presentada en el Tribunal conforme al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales por una ciudadana de Turquía, la señora Nahide Opuz (la demandante), el 15 de Julio de 2002, en donde ésta alegó, que las autoridades del Estado no la habían protegido a ella ni a su madre de la violencia doméstica de la que estaba siendo víctima, lo que había llevado a la muerte de su madre y a que ella misma fuese maltratada (CASO OPUZ VS. TURQUÍA, 2009, pág. 2).

En ésta sentencia se indica que “la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”. La Corte Europea considera que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no es intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permite concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre puede considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, 2009, pág. 101).

En relación a la sentencia también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú del 25 de noviembre de 2006, en la cual se exponen unos hechos que habrían ocurrido a partir del 6 de mayo de 1992 y se refieren a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado, supuestamente, produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”. (CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO Vs. PERÚ, 2006, pág. 2)

La violencia de género en el presente caso, según versión oficial fue que dicho “operativo” consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Las autoridades estatales no informaron del referido traslado ni al Director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados. El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de las prisioneras que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro (CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO Vs. PERÚ, 2006, pág. 57).

Es aquí importante señalar algunas de las consideraciones del voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la caso Castro y Castro. Así, indica que una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha planteado, por primera vez, la aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará.

Es así como explica que en pronunciamientos acerca de la igualdad ante la ley y otros puntos aledaños, la Corte ha dejado claramente establecido que el principio de igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas. La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación.

Esta primera aproximación a nociones de protección de los derechos de las mujeres incluidas en la normatividad internacional, abrió el camino para los desarrollos normativos que se dieron en Colombia entre los años 1996-2012.

Esto es, la inclusión del tipo penal de violencia intrafamiliar en el Código Penal de Colombia artículo 229:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Un revisión de éste tipo penal, aun cuando afecta a cualquier miembro de la familia, tiene importantes características desde la dimensión conceptual de género<sup>7</sup>. Una de ellas, tal y como lo afirma Pineda Duque & Otero Peña, profesores de la Universidad de los Andes e

---

<sup>7</sup> Desde el punto de vista de las ciencias sociales, la categoría de género según Joan Scott se puede estudiar a partir de la interrelación de dos proposiciones; la primera afirma que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos, y la segunda apunta a que el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder.

investigadores asociados “parte del hecho que la violencia es primordialmente ejercida por hombres, lo cual se constituye en elemento de intersección entre las diferentes expresiones de violencia. Los hombres son los principales perpetradores de la violencia” (Pineda Duque & Otero Peña, 2004, pág. 19).

Luego, con la expedición de la ley 1098 de 2006 en su artículo 12 se puntualiza esta dimensión conceptual de género, pues se incluye el concepto de perspectiva de género como:

El reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social (Código de la infancia y la adolescencia, 2006, pág. 2)

Es de importancia, toda vez que este reconocimiento de la diferencia basada en el género, entiéndase por éste, según Hendel Liliana, reconocida psicóloga y periodista feminista argentina “conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que las diferentes sociedades asignan a las personas de forma diferenciada como propias de varones o de mujeres” (Hendel, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)., 2017, pág. 13) permite ver, analizar, cuestionar los modos de construir y pensar las identidades sexuales con el fin de elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad (Hendel, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)., 2017, pág. 14)

En Colombia, esas soluciones en perspectiva de género se traducen en parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer (Sentencia T-967/14, 2014, pág. 50). Este enfoque de género es un desarrollo de la legislación internacional, razón por la que resulta perentorio que todas las autoridades judiciales fallen los casos de violencia de género a partir de las obligaciones surgidas del derecho internacional de los derechos de las mujeres (Sentencia T-241/16, 2016, pág. 73).

Estas soluciones en perspectiva de género están llamadas a acabar con cualquier forma de discriminación, bien sea el uso de patrones de discriminación o estereotipos de género por parte de los jueces en sus sentencias, este último es, según Cook & Cusack<sup>8</sup>, la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género (Cook & Cusack, 2010, pág. 23).

---

<sup>8</sup> Rebecca J. Cook es profesora de derecho y Presidenta del Cuerpo Docente en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Toronto. Es autora y editora de varios libros, entre ellos Derechos humanos de la mujer: perspectivas nacionales e internacionales, publicado por Profamilia en 1997. Simone Cusack es abogada de derecho de interés público en el Public Interest Law Clearinghouse de Melbourne, Australia.

Entender la forma en que el derecho encarna y contribuye a la estereotipación de género, es parte de la manera en que podemos entender las experiencias de inequidad de las mujeres, las cuales se encuentran condicionadas por éste. Así por ejemplo, la legislación que históricamente ha sido hecha por hombres, consideraba a las mujeres incapaces civilmente, y por lo tanto, estas no podían ser elegidas o nombradas como miembros de las legislaturas, o entrar a profesiones como el derecho o la medicina. (Cook & Cusack, 2010, pág. 24).

En cuanto a los patrones de discriminación la Corte Constitucional en su Sentencia T-967 (2014), ha dicho que se ejercen a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros (Sentencia T-967, 2014, pág. 2).

Estos patrones de discriminación han alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad (Sentencia T-027, 2017, pág. 25).

Paralelamente, el Estado colombiano ha incorporado en su ordenamiento jurídico el derecho de acceso a la justicia, que según Fajardo Sánchez, Doctor en derecho, docente e investigador de varias universidades, entre ellas la Universidad Nacional, Universidad Javeriana y Universidad del Rosario: “el derecho de acceder a la justicia se ha entendido como una forma de materializar los principios constitucionales mediante la garantía y el ejercicio de los derechos fundamentales y como parámetro para establecer la legitimidad del Estado” (Fajardo Sánchez, 2008, pág. 36)

Este derecho de acceso a la justicia para su comprensión permite por lo menos el análisis de tres conceptos que generan alternativas para su aplicación: derecho y principio de igualdad, acciones afirmativas y perspectivas analíticas diferenciales.

En cuanto al derecho a la igualdad, el artículo 13 de la Constitución Colombiana consagra: “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión

política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

Para el desarrollo de los presupuestos contenidos en el derecho a la igualdad y con el fin de superar las brechas sociales históricas y materializar los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha establecido:

“El principio de no discriminación es identificado con el perfil negativo de la igualdad ya que tiene un contenido más amplio que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan<sup>9</sup>.” (Fajardo Sánchez, 2008, pág. 47)

En virtud de la aplicación del contenido subjetivo del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional establece la aplicación de una herramienta metodológica denominada “test de igualdad”, que permite y determina la veracidad de un trato diferencial positivo,” (en otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quienes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en que criterio? Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.<sup>10</sup>.)” (Fajardo Sánchez, 2008, pág. 48)

Este método de análisis hace explícitas las principales cuestiones que estudia la Corte para decidir cuándo un tratamiento diferente es incompatible con el principio de igualdad<sup>11</sup>, es decir, es la herramienta idónea para determinar si la aplicación de una norma no permite la aplicación de los derechos por razones de sexo, origen, raza, credo, incapacidad entre otras, a personas naturales o grupos. (Fajardo Sánchez, 2008, pág. 48)

---

<sup>9</sup> Corte constitucional, Sentencia C-410 de 1994, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>10</sup> Corte constitucional, Sentencia T-789 de 2000, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>11</sup> Corte constitucional, Sentencia C-741 de 2003, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

En lo referente con el uso de acciones afirmativas respetando el derecho a la diferencia, la Corte Constitucional Colombiana, ha indicado que debe entenderse por acciones afirmativas “las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación” (Fajardo Sánchez, 2008, pág. 53)

Entonces, en sociedades desordenadas como la nuestra, donde la no funcionalidad de los mecanismos democráticos y la desigualdad es un impedimento para la realización de las personas, fue necesario forjar posibilidades para que el Estado, asumiendo una posición activa, potenciara las capacidades de los individuos con una actuación que mantenga o mejore el nivel de vida. A esto se le denominó mínimo vital, el cual se refiere a las mínimas condiciones para la seguridad material de la vida digna. (Fajardo Sánchez, 2008, págs. 55,56)

Finalmente, para el análisis del derecho de acceso a la justicia el último de los conceptos a abordar son las perspectivas analíticas diferenciales. Así, para la ejecución e interpretación de éste derecho son necesarios cuatro marcos analíticos diferenciales que permiten un desarrollo inclusivo, democrático y participativo desde un punto de vista de realización de derechos y equidad social; y estas cuatro perspectivas que pretenden superar algunas de las causas que ponen en situación de vulnerabilidad a algunos sectores sociales son: género, generacional, étnico, y cultural. (Fajardo Sánchez, 2008, pág. 58)

Para el objeto de estudio se revisará únicamente el análisis de aplicación de las perspectivas diferenciales en materia de género, el cual versa sobre los diferentes roles, funciones sociales y diferencias físicas en torno al sexo de las personas, los cuales sirven para la eficacia de los procesos que se aplican para la erradicación de las diferencias sociales, culturales y económicas. De igual forma ha sido la base para avanzar en un proceso de transformación a nivel institucional y cultural que permita a hombres y mujeres comprender sus derechos desde su perspectiva y sus consecuencias. En el ámbito institucional ofrece pautas para entender cómo abordar los casos y establecer la forma idónea para implementar proyectos. Es el reconocimiento de que el género es un hecho diferencial y por tanto exige un trato diferente. (Fajardo Sánchez, 2008, pág. 58)

De acuerdo a lo anterior, Luis Alfonso Fajardo Sánchez<sup>12</sup> ha indicado que el acceso a la justicia se constituye en un derecho fundamental por tanto es el eje vertebral para la satisfacción del conjunto de derechos, toda vez que su concepción política va más allá de lograr acudir a una instancia judicial colocando en marcha el aparato de justicia y se inserta en la lógica de la construcción integral del modelo de Estado propuesto por la Carta Política.

---

<sup>12</sup> docente e investigador de varias universidades, entre ellas la Universidad Nacional, Universidad Javeriana y Universidad del Rosario

Este recuento normativo y de doctrina sirve para conocer cómo ha evolucionado la norma en materia de protección de derechos para las mujeres. A grandes rasgos, esta evolución en el caso de Colombia, está dada por un proceso de diálogo y consulta sobre las principales problemáticas que afectan a las mujeres en nuestro país desde 1984. Sin embargo, no fue sino hasta después de la promulgación de la Constitución del 1991, con sus desarrollos sobre el principio de igualdad y no discriminación, sumado a los impactos de las conferencias mundiales sobre la mujer realizadas por Naciones Unidas, especialmente la de Beijing 1995, que se dio un impulso continuo a la elaboración de políticas incorporando la igualdad de oportunidades, la categoría de análisis de género y la búsqueda del empoderamiento de las mujeres (Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, 2012, pág. 8).

Esto aunado a la relevancia que la Corte Constitucional ha dado dicha normatividad nacional e internacional, ha servido para que las Cortes presten especial atención a cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Así, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter obligatorio de las recomendaciones emanadas por los comités de los tratados internacionales suscritos por Colombia. Particularmente, se toman en cuenta las que hacen referencia a asuntos relacionados con los derechos de las mujeres y, en especial, las dadas por el Comité de la CEDAW.

Estos avances en materia de normatividad se pueden identificar en las decisiones judiciales de los magistrados de las Altas Cortes en Colombia, con la implementación de soluciones en perspectiva de género al momento de fallar los casos que involucran contextos de discriminación contra la mujer. Esto se puede comprobar en el siguiente cuadro cuya información proviene de la lectura de las sentencias que fueron seleccionadas para la línea jurisprudencial y que da cuenta de los actos que se configuran como patrones de discriminación, en contraste con las soluciones que proporciona la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para superar la situación de violencia y desigualdad en contra de las mujeres:

**1.2. Paralelo sobre las prácticas legales discriminatorias y soluciones en perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia en Colombia.**

PATRONES DE DISCRIMINACIÓN	SOLUCIONES PERSPECTIVA DE GÉNERO
Omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes.	Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.

<p>Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones. Crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género.</p>	<p>Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial. flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficiente</p>
<p>Afectación de los derechos de las víctimas.</p>	<p>Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres. Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales.</p>
<p>Utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones. Utilización de prejuicios y la actitud indiferente de los funcionarios de la Administración de Justicia perpetúa la violencia de género.</p>	<p>No tomar decisiones con base en estereotipos de género. Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.</p>
<p>Ausencia de registros estatales estandarizados o unificados en ciertos tipos de violencia contra la mujer.</p>	<p>El registro estadístico de casos de violencias y la implementación de programas de sensibilización. La medición en términos sociales y personales permite que la mujer tenga mayores posibilidades de romper el círculo nocivo.</p>
<p>Uso de argumentos discriminatorios como por ejemplo el hecho de que una mujer se defienda de la agresión de su pareja en el entorno familiar, sea considerado como maltratos recíprocos. Cuando se debe entender que la mujer en una situación de violencia la respuesta al acto de agresión es una reacción instintiva y de supervivencia.</p>	<p>Aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia.</p>
<p>Ausencia de un recurso judicial efectivo, en los casos en que una mujer víctima de violencia solicita una medida urgente para el restablecimiento de sus derechos y el juez no decreta la medida en un plazo razonable, poniendo en peligro la vida e integridad de la mujer.</p>	<p>Reconocimiento de que se desconoce gravemente la garantía de no repetición de las víctimas de violencia de género y las expone a ser revictimizadas tanto por su agresor.</p>
<p>Los actos de agresión doméstica que soporta una mujer trabajadora constituyen factores que afectan el rendimiento laboral, el ambiente en la empresa.</p>	<p>Una mujer que no denuncia las agresiones que sufre por el temor a las represalias de su pareja, por la vergüenza de contar lo que sucedió o por desconocimiento de sus derechos, es una mujer que no puede recibir la ayuda del estado, que ya falló al no prevenir el ataque. Por ello, hay que empoderar a las víctimas para que denuncien y ello se logra a través de un ambiente que propicie y aplauda la valentía de la mujer.</p>



<p>Los informes de medicina legal no constituyen prueba pericial, ya que “no son una valoración de daño físico, psíquico, mental o emocional de la usuaria, así como tampoco valora aspectos relativos al presunto victimario, cuando éste no es evaluado, por lo tanto, no se constituye plena prueba para adoptar una medida como el desalojo.</p>	<p>Si bien los jueces gozan de un amplio margen valorativo del material probatorio, dicho poder jamás puede ejercerse arbitrariamente, pues la evaluación del acervo probatorio requiere de la adopción de criterios objetivos, racionales y rigurosos. La vulneración al derecho al debido proceso sólo se configura cuando lo concluido por el juez sobre la prueba es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando se separa de las reglas de la sana crítica. El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La falta de participación del victimario en el proceso y la no valoración del mismo, no puede servir de excusa a las autoridades para desproteger a la denunciante.</p>
<p>Estereotipo que diferencia entre trabajos para hombres y trabajos para mujeres. La norma que indica que específicamente prohíbe a las "las mujeres, sin distinción de edad" trabajar en cuatro escenarios: en trabajos subterráneos en minas, en labores peligrosas, en labores insalubres o en labores que requieran grandes esfuerzos.</p>	<p>Reconocimiento de que este enunciado contiene una diferencia de trato bajo el criterio sexo, de acuerdo con la cual los hombres pueden trabajar en cualquiera de esos escenarios, mientras que las mujeres no pueden hacerlo. En este sentido constituye una medida de discriminación directa, fundado en un criterio prohibido, sexo, que les impide a las mujeres el acceso a un cierto grupo de trabajos o de labores.</p>
<p>los prejuicios sociales imponían el confinamiento de la mujer a las tareas del hogar, comúnmente consideradas improductivas; se difundió de ese modo, una imagen de la mujer como sereconómicamente dependiente y por tal motivo sometida a la autoridad de los padres o del marido</p>	
<p>Patrón cultural según el cual, “la individualidad y la autonomía eran connotaciones predicables sólo el sexo masculino, y la mujer, por tanto, sólo debía ajustarse al lugar que la naturaleza (principalmente por sus atributos biológicos) le había reservado: tener hijos, criarlos, cuidar al marido y a toda la familia, ocuparse de la casa.</p>	
<p>La accionante había sido víctima de violencia de género que había sido probada dentro del proceso, pero que el juez había negado bajo el estereotipo de la mujer sometida al hogar aún a costa de su propia integridad. Específicamente dijo la Sala, que el Juez Cuarto de Familia había minimizado la prueba y el conflicto familiar hasta volverlo trivial y cotidiano. Detrás de ese argumento, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos (así sean mutuos) por varios años (desde 2007) y buscar la forma de adaptarse al conflicto, pues si no se llega a los “golpes”, el conflicto no amerita la disolución del matrimonio.</p>	<p>Lo anterior llevó a la Sala a exhortar al Congreso y al Presidente de la República para que “emprendan las acciones pertinentes que permitan reconfigurar los patrones culturales discriminatorios y los estereotipos de género presentes aún en los operadores de justicia en Colombia”, e instar al Consejo Superior de la Judicatura, para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a fin de promover marcos “que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.</p>

<p>Las mujeres cumplen un rol reproductivo, deben ser castas y obedientes y al establecer diferencias con el género masculino, son nerviosas o desequilibradas.</p>	
<p>La categoría de “mujer honesta” se refiere a los atributos con los que debe contar una mujer para ser merecedora de la tutela judicial. Por ende, bajo este prejuicio los funcionarios indagan sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio.</p>	
<p>“La mujer mendaz”, que hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia).</p>	
<p>"La mujer co-responsable", se relaciona con la doctrina de la intimidad, de acuerdo a la cual a la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja. Así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas.</p>	
<p>"La mujer fabuladora", se vincula con el estereotipo la mujer “fantaseadora”, indicando que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre.</p>	
<p>"La mujer instrumental", que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación”. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como ultima ratio a su favor. Ello implica</p>	

<p>que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión.</p>	
<p>En el ámbito laboral, la realización de reuniones con otros empleados para condenar a la mujer constituye un acto de discriminación, que no solo vulnera su derecho a la intimidad y a la igualdad de ella, sino que amenaza las garantías de todas las mujeres vinculadas a esa empresa, a quienes se les prohíbe de forma velada ejercer sus derechos, puesto que de hacerlo, su castigo será el despido.</p>	
<p>El procesado lesionó a su esposa con ocasión de responder una agresión de ella que le generó una incapacidad médico legal de 5 días, es decir, se trató de “una riña de carácter pasional” que no configura el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales, cometidas en un momento de ira derivada de la discusión con la víctima, además de un error culposo, en su condición de mecánico automotriz al “perder los estribos”.</p>	
<p>Razones tienen los defensores de los procesados cuando ponen en tela de juicio el testimonio de la damisela. “Cabe pensar que como la alicorada mujer fue descubierta por la policía dio por sentada la imputación jurídica penal que nos ocupa. “A lo anterior, se suma la actitud victimológica de la procesada, quien a todas luces llevó un papel dinámico, al admitir estar con hombres, libar licor con los mismos durante considerable tiempo y aceptar estar sola con ellos</p>	<p>Resulta inadmisibles, desde todo punto de vista, que un agente del Estado, pero sobre todo, un juez de la República, deduzca la existencia del consentimiento en un caso de violencia sexual a partir de consideraciones o apreciaciones subjetivas sobre la vida íntima de la presunta víctima. Es, sin duda, reprochable que sea precisamente una de las primeras autoridades llamadas a combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres la que reproduzca, a través de sus fallos, las ideas y creencias culturales que legitiman este tipo de comportamientos y que propician la impunidad.</p>
<p>Vale la pena recordar las expresiones que usó el Fiscal en estas dos oportunidades. Así, al negar la solicitud de libertad, utilizó los siguientes argumentos: “Como si fuera poco no se entiende como si una mujer ha sido víctima de un acto de esta naturaleza al percatarse que se encuentra en estado de gravidez, sin haber tenido relaciones sexuales con nadie nada haya hecho, asuma una posición pacífica pues por muy ignorante que se quiera ver, en su conocimiento debe estar presente que la concepción supone cópula; más sin embargo lo que hace es esconder su estado de embarazo cuando de ser recibo hubiese sido no consentido, ninguna culpa debía sentir. Si alguna ingenuidad existe en la sindicada, es en la excusa que quiera dar al Despacho para aminorar su ilícito proceder, ya pasaron las épocas en que las muchachas quedaban embarazadas en las piscinas, porque el cuento no se lo siguió tragando nadie.</p>	<p>Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad.</p> <p>Artículos 2, literal d), 5° y 14° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por la ONU en 1979, que en su orden prescriben: Artículo 2  Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.</p>

<p>Los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia: La garantía de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas durante el trámite del proceso se asegura a los procesados pero no a las víctimas; La publicidad del proceso prevalece siempre sobre la dignidad de la víctima; La falta de representación legal de los intereses de las víctimas; Protección de la libertad del procesado con desprotección de la seguridad de la víctima; La complejidad de la prueba.</p>	
<p>Desprotección histórica de trabajadores sexuales: Cuando se considera que nunca pueden sufrir violencia sexual. Asignación de roles tradicionales donde se presumía que los hombres no podían ser reprochados por acceder a servicios sexuales, pues ellos no podían controlar sus impulsos, mientras que las mujeres sí eran objeto de censura, por lo que el reproche se dirigía hacia la prostituta, no al cliente ni a la prostitución. Estos estereotipos alrededor del ejercicio del trabajo sexual han contribuido de forma determinante a la exclusión y marginación de los trabajadores sexuales.</p>	<p>Existen deberes del Estado de reducir los efectos nocivos de la prostitución, pero ha evolucionado al desprenderse de la visión de la prostitución como una actividad indigna, para establecer la protección del derecho al trabajo en el ejercicio del oficio sexual lícito por cuenta propia o ajena, a partir de la determinación de las personas que realizan esta actividad como sujetos de especial protección constitucional.</p>
<p>La Juez, mediante providencia, luego de descartar la vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, absolvió al hombre por el delito de violencia intrafamiliar y le concedió el beneficio de libertad provisional. Lo anterior, porque los hechos ocurrieron en la intimidad del hogar, lo que dificulta establecer, a ciencia cierta, si la mujer se auto infringió las lesiones o estas fueron propinadas por su compañero. Duda que debe ser resuelta a favor del procesado.</p>	<p>La ausencia de ponderación con la que se actuó en la investigación penal adelantada contra el Fiscal Seccional 54, trasladada sin mayor razonamiento al fallo de 11 de junio del año en curso, comporta un acto de discriminación, en cuanto dio lugar no solo a que los actos de violencia del señor Salguero Hernández quedaran impunes y no fueran castigados, sino a que el antes nombrado recibiera una indemnización. Salvamento de voto de la sentencia CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908) 11-06-2015</p>

<p>Se ha argumentado por los propugnadores del fallo condenatorio la ingenuidad [de la víctima] y su falta de instrucción que la hicieron fácil presa del victimario y que su versión es digna de credibilidad por sus características de claridad y precisión. Empero, del contexto de la propia prueba testifical se percibe todo lo contrario. La ingenuidad que se predica se desprestigia al ingresarse en el análisis de su expresión oral donde utiliza terminología poco apropiada para una dama con mínima habilidad en estas lides sexuales. Oigámosle: "... le pregunté a una señora que cuida el baño y le dije señora usted sabe cómo hace uno cuando alguien se la come a la fuerza...". Ese mismo vocablo es reiterativo, en términos tales como "me comió a la fuerza", "esta boba me la como yo". Dicciones que hiladas con otras como la exigencia del condón, la sugerencia de ir a un hotel facilitan un asomo a la personalidad de esta joven, dibujándola, a mi juicio, como "recorrida", conforme al argot popular.</p>	<p>Resulta inadmisibles, desde todo punto de vista, que un agente del Estado, pero sobre todo, un juez de la República, deduzca la existencia del consentimiento en un caso de violencia sexual a partir de consideraciones o apreciaciones subjetivas sobre la vida íntima de la presunta víctima. Es, sin duda, reprochable que sea precisamente una de las primeras autoridades llamadas a combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres la que reproduzca, a través de sus fallos, las ideas y creencias culturales que legitiman este tipo de comportamientos y que propician la impunidad.</p>
<p>Estereotipos masculinos conforme con los cuales i) a la mujer no se le debe reconocer libertad frente al varón; ii) la penetración viril solamente es violenta cuando deja evidencias físicas que deben ser constatadas en los genitales de la menor de edad, pues de no ser ello así tendría que entenderse, per se, consentida y iii) la afirmación de la mujer de no querer tener relaciones sexuales constituye insinuación, en fin, aceptación, de las mismas.</p>	<p>Fundado en esas discriminaciones odiosas se pretende desconocer que i) la adolescente Jazmín no se encontraba en condiciones de consentir la relación; ii) que el denunciado no se detuvo ante sus requerimientos y iii) que por el alto estado de embriaguez no tuvo fuerzas para forcejear o resistirse.</p>
<p>Estereotipo de sumisión del género femenino ante los pedimentos que en materia sexual se hagan. Señala la sentencia absolutoria que la menor, estando en la casa de los denunciados, solo dijo "no" ante la inminencia del acto sexual, siendo ello, a juicio de la Fiscalía y del Juzgado, insuficiente para considerar que la relación no fue consentida, pues debió oponer la fuerza al punto que se evidenciara la violencia propia del sometimiento al acto, consideración de la que se aparta esta Sala, como pasa a explicarse.</p>	<p>Se reconoce que en ocasiones, el acceso a la justicia se constituye como una de las principales barreras para lograr la empresa de una sociedad igualitaria entre hombres y mujeres, tal como lo expone un riguroso estudio publicado por la Corporación Humanas –Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género: Los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a la justicia; La garantía de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas durante el trámite del proceso se asegura a los procesados pero no a las víctimas; La publicidad del proceso prevalece siempre sobre la dignidad de la víctima; La falta de representación legal de los intereses de las víctimas; Protección de la libertad del procesado con desprotección de la seguridad de la víctima; La complejidad de la prueba; La ausencia de garantías procesales para hacer efectivo el derecho a la reparación.</p>

Como se desprende del anterior cuadro, la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios, no solo en espacios públicos sino también privados. Cuando esto sucede las mujeres acuden a las autoridades competentes del Estado, como los jueces, para exigir sus

derechos. No obstante, lo que el cuadro indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de “revictimización” de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es lo que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas: la primera por la “naturalización” de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos (Sentencia T-012, 2016, pág. 36).

Estas circunstancias fomentan las distintas formas de violencia estructural. Por una parte, esa “naturalización” de la violencia contra la mujer promueve que se repita el hecho violento, y por otro lado, cuando se omite la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos, se está promoviendo la violencia en su forma directa o estructural.

Por tanto, como lo indica Pauluzzi, la cultura puede conducir, a ver la explotación y/o la represión como hechos naturales, o simplemente no verlos (Pauluzzi, Violencias visibles e invisibilizadas, 2009, pág. 63).

Un sector de la administración de justicia colombiana no es ajena a estos fenómenos. Ha dicho la Corte Constitucional que los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. (Sentencia T-012, 2016, pág. 36). El juez, como órgano de la actividad jurisdiccional del Estado, desempeña su función de administrar justicia en tres formas:

- a) Aplicando la norma jurídica al caso en concreto.
- b) Interpretando el sentido, alcance y finalidad de la norma que aplica.
- c) Integrandó el orden jurídico cuando encuentre una laguna o vacío de la ley, para lo cual deberá tener en cuenta los procedimientos de integración. (Ministerio de Justicia Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1988, pág. 110).

Cuando se da la potestad al juez de interpretar el alcance y finalidad de la norma que aplica, se está reconociendo que su labor no es solamente subsumir casos concretos dentro de los tipos legales para aplicarles la consecuencia jurídica mediante la sentencia. Si bien el derecho persigue la certeza y la seguridad, el juez debe eliminar o solucionar las contradicciones que pueden existir entre las normas jurídicas y suplir las deficiencias y vacíos con criterios lógicos, pero tomando en cuenta la realidad social del medio donde actúe. La actuación del derecho no puede ser un asunto de pura lógica, sino que requiere la valoración del juez y el auxilio de determinados criterios sociológicos en búsqueda de la justicia. (Ministerio de Justicia Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1988, pág. 111).

Es aquí donde cobra vital importancia la jurisprudencia, ya que ésta es entendida como fuente formal del derecho, la cual constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes (Ministerio de Justicia Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 1988, pág. 106). Es decir, los jueces tienen la capacidad de modificar los contextos sociales a través de la jurisprudencia. Sin embargo, es necesario verificar ¿cuál es el nivel de vinculatoriedad de las decisiones judiciales (jurisprudencia) dentro del sistema de fuentes de derecho en Colombia? para revisar, a su vez, cual es el verdadero impacto de las decisiones de los jueces en cuanto a la aplicación de las normas que amparan los derechos de las mujeres víctimas de violencia en Colombia.

Para definir el peso relativo de la jurisprudencia dentro de un sistema de derecho, el derecho colombiano acuñó desde finales del siglo XIX los conceptos de doctrina legal, doctrina legal probable y doctrina constitucional.

Con la ley 61 de 1886 en su artículo 39 se definió el concepto de “doctrina legal” así:

“Es “doctrina legal” la interpretación que la Corte Suprema de Justicia dé a unas mismas leyes en tres decisiones uniformes. También constituye doctrina legal las declaraciones que haga la misma Corte, en tres decisiones uniformes, para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.” (López Medina, 2006, pág. 14)

Este sistema de la “doctrina legal” cayó en desuso, pues fue considerado excesivamente rígido, ya que imponía una obligación cuasi-legislativa de anunciar en las sentencias a manera de regla general de derecho como un verdadero artículo de ley, es decir, rigidez del sistema. (López Medina, 2006, pág. 21).

En segundo lugar, el artículo 4 de la ley 169 de 1896 introdujo la regla sobre el valor de jurisprudencia que ha continuado vigente hasta nuestros días y que subroga el artículo 10 de la ley 153 de 1887, esto es, el concepto de “doctrina probable”:

“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla

en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores<sup>13</sup>.” (López Medina, 2006, pág. 25)

El sentido de la nueva noción de “doctrina probable” trata de resolver directamente los problemas que existían con el anterior concepto de doctrina legal, esto es, se aclara que la doctrina es tan solo “probable” y por tanto puede ser variada con el tiempo por la propia Corte, salvo así la excesiva rigidez cuasi-legislativa del sistema de la “doctrina legal”. Ello no significa que la Corte no tenga que respetar su jurisprudencia constante, sino que la puede cambiar cuando ésta tenga errores. (López Medina, 2006, pág. 25)

Luego, en el año 1991 con la creación de la Corte Constitucional y la expedición del Decreto 2067 de 1991, surge un nuevo régimen de disciplina jurisprudencial al que la Corte le da el nombre histórico de “doctrina constitucional”, esta es:

“Al señalar las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agrega una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de interprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. En esos casos de vacío legislativo, entonces, se aplica directamente la Constitución y su interpretación autorizada: tal conjunto constituye la “doctrina constitucional”. (López Medina, 2006, pág. 42)

Es así como, la esencia de la doctrina contemporánea del precedente escoge un sistema relativo (aunque vinculante) de jurisprudencia. La primera idea fundamental es que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presente al juez. La doctrina relativa del precedente exige del juez una doble carga en casos en que no parezca razonable seguirla: en primer lugar “una carga de transparencia” en el sentido en que es necesario conocer y anunciar los precedentes vigentes que gravitan en contra de la nueva posición que se va a tomar, con lo que se prohíbe el cambio oculto de jurisprudencia; y, en segundo lugar, los jueces tienen que cumplir con una “carga de argumentación”, es decir, tienen que mostrar con claridad por qué la nueva posición jurisprudencial es superior jurídica y moralmente a la anteriormente adoptada, con lo que se prohíbe el cambio jurisprudencial discrecional (López Medina, 2006, págs. 84,85).

---

<sup>13</sup> Énfasis añadido. El artículo está todavía vigente en Colombia y fue declarado constitucional en la Sentencia C-836/2001.



Estas cargas en la aplicación del precedente jurisprudencial atan con mayor fuerza a los jueces inferiores, que el auto-precedente a la propia Corte de cierre. “La carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decanta por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a este órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas”. Con relación al precedente vertical, los jueces de inferior jerarquía pueden separarse del precedente en las siguientes categorías de casos:

- 1) Según la Corte, y como resulta obvio, “en principio, un cambio en la legislación motivaría un cambio de jurisprudencia”. Así, pues, una disposición legislativa nueva cambia la jurisprudencia interpretativa o aplicativa de una norma que ha sido derogada. Ese constituye, por supuesto, un argumento suficiente y razonable para abandonar la jurisprudencia constante.
- 2) En segundo lugar, y éste es el centro de la discusión sobre el precedente, los jueces inferiores pueden cambiar de criterio jurisprudencial sin que medie cambio legislativo y en contravía de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Dice la Corte Constitucional: “Un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales” (López Medina, 2006, págs. 86,87).

Todos estos análisis tienen el propósito de mostrar, cómo no solo las fuentes tradicionales del derecho; la constitución, la ley o las normas jurídicas de menor jerarquía, tienen la potestad de resolver conflictos con su aplicación, sino que la jurisprudencia a través de los pronunciamientos y la interpretación de los jueces, pueden modificar las reglas del derecho de manera positiva o negativa.

De la exposición del cuadro titulado “Paralelo sobre prácticas legales discriminatorias y soluciones en perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia en Colombia”, en las páginas 13, 14, 15 y 16 de éste documento se desprenden dos visiones de derecho opuestas, en donde están, por un lado, los jueces que resuelven casos haciendo una aplicación restrictiva de la ley, la cual es desfavorable para la mujer, estos son los casos en que se usan prácticas legales discriminatorias; y, por el otro, los que usan criterios para resolver los casos con una visión proteccionista de derechos en perspectiva de género.

## CAPITULO SEGUNDO

### LÍNEA JURISPRUDENCIAL MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: desde un análisis del enfoque de género.

Para la construcción de la línea jurisprudencial sobre mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, en el marco de la discriminación de género, se realizó una búsqueda por tesauros<sup>14</sup> en cuatro diferentes tipos de fuente. Esto es Corte Constitucional, la Colección de Jurisprudencia Colombiana de la Editorial Legis, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Una quinta fuente de búsqueda se denomina preselección manual. A las sentencias encontradas se les aplicó un filtro por tema que permitiera delimitar el campo de estudio de la línea al de nuestro interés de investigación, y los seleccionados fueron: “intrafamiliar”, “estereotipo”, “discriminación contra la mujer”, “perspectiva de género”, “práctica discriminatoria”.

En la primera fuente se realizó la preselección de jurisprudencia por medio de un muestreo<sup>15</sup> de la relatoría de la página de la Corte Constitucional, se revisaron las sentencias existentes en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2012 a 2016 aplicando un filtro por tema, se utiliza la palabra “intrafamiliar” en cada uno de los años objeto de estudio y el resultado fue: una sentencia para el año 2012; dieciséis sentencias para el año 2013; veinte sentencias para el año 2014; siete sentencias para el año 2015; siete sentencias para el año 2016, esto para un total de cincuenta y un sentencias. Otra referencia conceptual que se utilizó fue la palabra “estereotipo”, en donde se encontraron cinco referencias en el año 2016. El siguiente tema específico que se usó como filtro fue “discriminación contra la mujer” el cual arrojó en el año 2012 una sentencia; en el año 2014 cuatro sentencias; en el año 2015; en el año 2016 dos sentencias. El filtro “perspectiva de género” arrojó como resultado dos sentencias en todos los años. El filtro “práctica discriminatoria” arrojó como resultado tres sentencias en todos los años.

En la segunda fuente la preselección de jurisprudencia se realizó por medio de muestreo tomado de la página de la Editorial Legis sección Colección de Jurisprudencia Colombiana utilizando las mismas referencias conceptuales empleadas en el muestreo de la relatoría de la página de la Corte Constitucional, es decir, “intrafamiliar”, “estereotipo”, “discriminación contra la mujer”, “perspectiva de género”, “práctica discriminatoria”, sin embargo, esta búsqueda se realizó sin tener en cuenta el año de expedición de las sentencias, debido a que el buscador registraba un error del sistema al momento de realizar la selección del año, por lo cual, el número de sentencias halladas se encuentra en el rango de años de 1991, momento

---

<sup>14</sup> Es un vocabulario controlado y dinámico de términos que tienen entre ellos relaciones semánticas y genéricas y que se aplica a un dominio particular del conocimiento. Tomado de la guía Tesauros: concepto, elaboración y mantenimiento.

<sup>15</sup> Selección de un conjunto de personas o cosas que se consideran representativos del grupo al que pertenecen, con la finalidad de estudiar o determinar las características del grupo.

en el cual salió al mercado el producto Colección de Jurisprudencia Colombiana de la Editorial Legis y hasta el año 2016.

Cuando se utilizó el filtro “intrafamiliar” el buscador de la Colección de Jurisprudencia Colombiana de la Editorial Legis arrojó 376 resultados para jurisprudencia, en el caso del tesoro “estereotipo” la búsqueda arrojó 236 sentencias, para el tema específico de “discriminación contra la mujer” se encontraron 731 sentencias, cuando se aplicó el filtro de “perspectiva de género” el sistema indicó que existían 765 sentencias sobre el tema. Finalmente, cuando se utilizó la palabra “práctica discriminatoria” como motor de búsqueda se encontraron 925 sentencias.

En la tercera fuente la preselección de jurisprudencia se realizó a través de búsqueda por tesauros de la página de la Corte Suprema de Justicia en la sección sistema de consulta de jurisprudencia, aplicando el filtro “intrafamiliar” en todas las salas y en cualquier tiempo, arrojando el sistema 52 resultados para el tema específico. Para el tema específico de “estereotipo” el sistema solo arrojó 1 resultado. En el caso del filtro de “discriminación contra la mujer” se encontraron 23 providencias, de las cuales 2 providencias coincidían (repetida) con las de “intrafamiliar”, 14 sentencias abordaban el tema de “discriminación contra la mujer” pero en contextos de relaciones laborales, 4 sentencias eran sobre temas de derecho administrativo, 1 para derechos reproductivos y 1 sobre conflicto armado, lo cual quiere decir que no se analizaron sentencias con el filtro de “discriminación contra la mujer” por no ser de interés jurídico. Cuando se utilizó el filtro de “perspectiva de género” el sistema arrojó 6 resultados. Para el tesoro “práctica discriminatoria” se encontró 1 resultado y no correspondía al tema de mujeres.

En la cuarta fuente la preselección de jurisprudencia se realizó a través de búsqueda por temas específicos de la página del Consejo de Estado, relatoría, buscador beta, opciones avanzadas, aplicando el filtro “intrafamiliar” en todas las secciones, tipo de documento sentencia y desde el 2012 hasta el 2017, el sistema encontró para el tesoro “intrafamiliar” 16 resultados, para “estereotipo” y “discriminación contra la mujer” el resultado de la búsqueda fue 0, con el tesoro “perspectiva de género” el sistema encontró 134 resultados, y en “práctica legal discriminatoria” el resultado fueron 3 sentencias.

En la quinta fuente la preselección de jurisprudencia se hizo de forma manual, es decir, sin la ayuda de ningún tipo de filtro en los buscadores de jurisprudencia. Lo que se hizo fue que de las sentencias encontradas previamente en los tres buscadores, se utilizó el método de la referencia conceptual común para la preselección. Esto quiere decir que, leyendo los considerandos de las sentencias se buscaron dentro de ellas conexiones temáticas o conceptuales que sirvieran de indicador para la línea sobre mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

De este conglomerado jurisprudencial se siguieron decantando las sentencias que si bien incluían cualquiera de los tesauros antes mencionados no eran de interés jurídico, pues las sentencias contenían extractos de jurisprudencia sobre muchos temas que no influían directamente en la resolución final del caso y en los que no existía una conexión analógica o conceptual clara entre el precedente invocado y el caso sub examine, o no correspondían a los años objeto de análisis.

Posteriormente y teniendo en cuenta que la labor de investigación y recopilación de datos se extendió hasta el año 2017, se vio la necesidad de complementar la línea jurisprudencial añadiendo las sentencias de interés jurídico que fueron proferidas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en el 2017. Utilizando el mismo método de aplicación de filtros, se encontró la siguiente información: de la relatoría de la página de la Corte Constitucional, con el filtro de “intrafamiliar” se hallaron 6 sentencias; aplicando el filtro “estereotipo” el sistema solo arrojó 1 resultado; cuando se utilizó el filtro de “perspectiva de género”, “práctica discriminatoria” y “discriminación contra la mujer” no hubo resultados en la búsqueda.

De la página de la Corte Suprema de Justicia en la sección sistema de consulta de jurisprudencia, para el tesoro “intrafamiliar” en el año 2017 en todas las salas se encontraron 20 resultados; aplicando el filtro “estereotipo” el sistema arrojó 1 resultado; en el caso del filtro “perspectiva de género” se encontraron 3 resultados; para el tema específico de “práctica discriminatoria” no se encontraron resultados. Finalmente, cuando se utilizó el tema específico de “discriminación contra la mujer” como motor de búsqueda se encontraron 9 sentencias.

Por otra parte, en todos los análisis jurídicos se identifica la modulación de los efectos jurídicos de cada sentencia con los siguientes ítems:

- Reiterada: Es una sentencia que acoge una tesis de una sentencia anterior;
- Ampliada: Es una sentencia que amplía una tesis que ya existía.
- Apartada: Es una sentencia que se aparta de una tesis que ya existía.
- Reducida: Es una sentencia que restringe el alcance de una tesis que ya existía.

Del estudio de las sentencias señaladas anteriormente resultan 48 sentencias de interés jurídico, de las cuales se tuvieron en cuenta tres variables, la primera que fueran sentencias que resolvieran casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, la segunda que estas sentencias correspondan al periodo de tiempo comprendido entre los años 2012-2017 y la tercera que se identifique en el discurso de los jueces de menor jerarquía bien sea el uso de argumentos discriminatorios o un enfoque con perspectiva de género para fallar las sentencias.

Para desarrollar un eje temático común que nos permitiera visibilizar el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado a cada uno de los análisis jurídicos, fue necesario agrupar los temas en común así: configuración de la violencia intrafamiliar, configuración de estereotipos de género, configuración de discriminación contra la mujer.

Cabe mencionar aquí, que aunque el análisis jurisprudencial en Colombia no se elabora en torno a situaciones fácticas bien delimitadas, sino más bien en torno a un referente conceptual común. Esto es, la búsqueda de jurisprudencia relevante se hace con la ayuda de tesauros conceptuales y no a través de la identificación de analogías fácticas entre sentencias (López Medina, 2006, pág. 115), lo cual genera que los tribunales que utilizan mayoritariamente citas conceptuales tienden a poseer una noción de jurisprudencia indicativa y no de precedente vinculante (López Medina, 2006, pág. 116)

Para ésta investigación, sí se tuvieron en cuenta los hechos en cada caso, es decir, las situaciones fácticas fueron analizadas con el fin de encontrar la conexión y la regla de derecho sobre la cual se falló en cada sentencia, para así conformar la línea jurisprudencial. Esto sin dejar de lado la ayuda de tesauros tales como: violencia intrafamiliar, estereotipos de género, discriminación contra la mujer, perspectiva de género, que permitieron reducir el número de sentencias para el análisis de la línea.

Las sentencias que a continuación presento son las que constituyen la línea jurisprudencial:

## 2.1 Sentencias que conforman la línea jurisprudencial.

T-012 de enero 22 de 2016	T-434 de julio 3 de 2014	SU- 659 de octubre 22 de 2015	CE05001-23-31-000-2004-05564-01(43955) 17-08-2017
T-967 de diciembre 15 de 2014	T-261 mayo 8 de 2013	STC10829— 2017	CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060) 10-12-2014
T-027 de enero 23 de 2017	T-982 de noviembre 22 de 2012	STC9376-2017	CE17001-23-31-000-2000-01183-01(26958) 28-05-2015
T-355 de julio 6 de 2016	C-22 de enero 21 de 2015	SP8666-2017	CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393) 14-12-2014
T-772 de diciembre 16 de 2015	C-297 de junio 8 de 2016	SP8064-2017	CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683) 03-08-2017
T-878 de noviembre 18 de 2014	C-586 de octubre 26 de 2016	STC17090-2016	CE23001-23-31-000-2010-00025-01(42243) 05-12-2017
T-241 mayo 16 de 2016	C-368 junio 11 de 2014	SP16839-2016	CE25000-23-26-000-1998-01795-01(28813) 28-05-2015
T-434 de julio 3 de 2014	C-419 de julio 2 de 2014	SP14151-2016	CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908) 11-06-2015

T-261 mayo 8 de 2013	C-278 de mayo 7 de 2014	STC11746-2016	CE25000-23-26-000-2000-01353-01(27452) 09-09-2013
T-982 de noviembre 22 de 2012	C-579 de agosto 18 de 2013	SP9111-2016	CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781) 05-04-2013
STL5056-2015	STC5357-2017	SP8064-2017	CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208) 11-12-2015
SP16544-2014	STC5964-2017	SP8666-2017	CE50001-23-31-0000-2009-00335-01(42070) 13-12-2017

Para la elaboración de esta línea, tal y como lo dice el Dr. Diego López Medina, reconocido profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, es necesaria la construcción de una teoría jurídica integral (una narración) de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales relevantes. Por una parte es necesario (i) acotar el patrón fáctico concreto (con el correlativo conflicto de intereses y derechos que le sea propio) que la jurisprudencia ha venido definiendo como “escenario constitucional”<sup>16</sup> relevante; (ii) identificar las sentencias más relevantes dentro de la línea jurisprudencial; (iii) finalmente, es necesario construir teorías estructurales (narraciones jurídicas sólidas y compresivas) que permitan establecer la relación entre esos varios pronunciamientos jurisprudenciales. (López Medina, 2006, pág. 140)

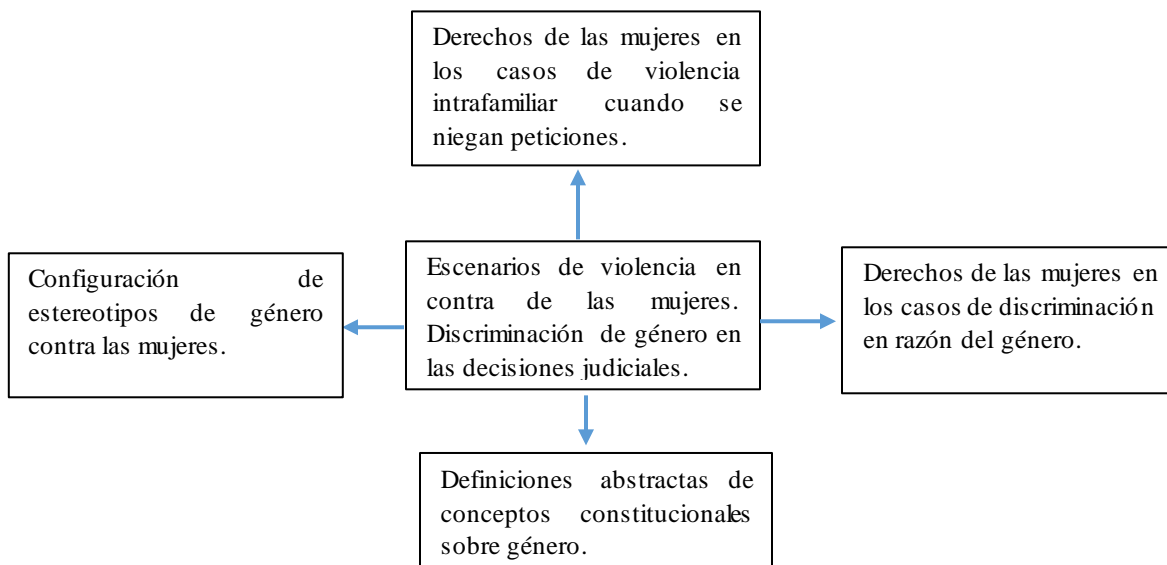
Para la selección de las sentencias más relevantes en una línea jurisprudencial o “sentencias importantes” se debe verificar que estas sean de casos que tengan consecuencias conceptuales profundas y duraderas en la configuración de una o varias líneas jurisprudenciales. Además se debe tratar de problemas jurídicos que no sean genéricos, sino que permitan identificar situaciones fácticas bien determinadas y que tenga relación con las demás sentencias de la línea.

Para esto, es necesario hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí. La lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al analista a una dispersión radical, con la consecuente incompreensión de los mensajes normativos emanados del derecho judicial (López Medina, 2006, pág. 139).

Es por ello que, para la línea jurisprudencial que ocupa éste capítulo, se plantearon los siguientes escenarios constitucionales de debate:

---

<sup>16</sup> Es una “zona” de choque de intereses donde la Corte puede desplegar el análisis de la Constitución para encontrar balances que maximicen la protección de derechos en conflicto dentro de esa zona de choque.



Detrás de cada derecho fundamental se han venido formando varios “escenarios constitucionales” donde se precisa el significado de dicho derecho. Un escenario constitucional es el patrón fáctico típico (con su correspondiente cambio de intereses contrapuestos) en el que la Corte ha especificado, mediante subreglas, el significado concreto de un principio constitucional abstracto. Cada derecho, por tanto, muestra un cierto número de “escenarios constitucionales” en los que se ha desarrollado la discusión sobre su contenido. (López Medina, 2006, pág. 148)

Una vez, identificados los principales escenarios constitucionales que se desprenden de un derecho (o de otra institución constitucional) es posible plantear los problemas jurídicos. El problema jurídico es la pregunta que encabeza la línea de jurisprudencia y que el investigador intenta resolver mediante la identificación y la interpretación dinámicas de varios pronunciamientos judiciales, además de la relación de estos con otros materiales normativos (tales como textos constitucionales y legales) (López Medina, 2006, pág. 147).

En la línea que expongo aquí se identificaron los siguientes problemas jurídicos, que giran en torno a los escenarios constitucionales de: Derechos de las mujeres en los casos de violencia intrafamiliar cuando se niegan peticiones, Derechos de las mujeres en los casos de discriminación en razón del género, Configuración de estereotipos de género y Definiciones abstractas de conceptos constitucionales sobre género:

## **2.2. El problema jurídico como encabezado de la línea jurisprudencial.**

PROBLEMAS JURÍDICOS
¿Se viola los derechos a la vida, a la familia, de defensa y debido proceso de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el magistrado a cargo niega la posibilidad a la mujer de recibir alimentos por parte de su ex cónyuge argumentando que la violencia entre los esposos había sido recíproca?
¿Se vulnera los derechos de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el juez a cargo niega la petición de divorcio por no encontrarse probada la violencia física ni psicológica y determinar que solo existió un conflicto familiar?
¿Una comisaría de familia y una autoridad judicial violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad personal y a la vida de una mujer al negarse a conceder una medida de protección de desalojo por violencia intrafamiliar, con fundamento en que hubo agresiones mutuas entre la pareja, omitiendo un informe del Instituto de Medicina Legal que certifica la existencia de riesgo grave en cabeza de la mujer?
¿Viola el Estado su deber constitucional de protección a sus ciudadanos cuando en el marco de un Programa de Protección y Asistencia a testigos de la Fiscalía General de la Nación, se expulsa a sus beneficiarios por incumplir las medidas de seguridad, porque la compañera permanente del titular de la medida reporta un caso de violencia intrafamiliar?
¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y al derecho de la mujer a una vida libre de violencia de la accionante, como consecuencia de la inactividad de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Juzgado Segundo Penal Municipal de un municipio, frente a las medidas de protección urgentes solicitadas a través de la Defensoría del Pueblo?
¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer a no ser discriminada cuando esta es despedida de su empleo debido a que fue víctima de violencia por parte de su compañero sentimental, quien es un estudiante de la misma institución donde labora la víctima, y porque denunció tales hechos ante la autoridad competente?
¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y vida de una mujer, cuando un juez revoca en su integridad la decisión de la Comisaria de Familia, en la cual se declaró el incumplimiento de la medida de protección que favorecía a la accionante en un caso de violencia intrafamiliar?
¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia, cuando la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y una EPS incurren en una omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales con las víctimas de violencia intrafamiliar?
¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar cuando la Comisaría de Familia no ordena al esposo de la mujer el desalojo de la vivienda familiar, en aplicación de la medida de protección contemplada en el literal a) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, pues considera que éste no representa una amenaza para la vida, integridad física o salud de los miembros de la familia, y a su vez el juzgado de familia lo confirma?
¿Se violan los derechos a la vida y salud de una mujer en el marco de una situación de violencia intrafamiliar, cuando el agresor le provoca secuelas permanentes que le impiden a la mujer seguir ejerciendo su trabajo?
¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer víctima de agresiones por parte de su expareja, cuando se varía el tipo penal de violencia intrafamiliar por el de lesiones



personales en la imputación argumentándose que la mujer ya no hacía parte del núcleo familiar?
¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer de la tercera edad víctima de violencia intrafamiliar cuando es privada de la cuota alimentaria por considerarse que también contribuyó a la violencia en el hogar?
¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar cuando el agresor formula una nulidad de indebida notificación en el marco de una medida de aseguramiento en favor de la víctima y se invalida todo lo actuado?
¿El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella configura el delito de violencia intrafamiliar?
¿Es necesaria la afectación al núcleo familiar para la materialización del delito de violencia intrafamiliar?
¿Es posible variar en la sentencia la calificación jurídica fijada por la Fiscalía y aceptada por el acusado de violencia intrafamiliar a lesiones personales, a fin de condenar por un delito distinto?
¿Procede la imputación del delito de violencia intrafamiliar en los casos en que en la situación de pareja agresor y agredido(a) no se prueba el nexo familiar derivado de la unión marital de hecho?
¿La violencia sexual se constituye como elemento del tipo penal de violencia intrafamiliar?
¿Puede el delito de violencia familiar consumarse en un solo acto, o es necesaria su prolongación en el tiempo?
¿Es procedente la prisión domiciliaria para el agresor en los casos de violencia intrafamiliar en razón a la protección de los derechos del hijo del condenado cuando éste es quien proporciona la manutención del menor?
¿Se aparta el operador jurídico de la normatividad aplicable para las medidas de protección y sus trámites de incumplimiento, en los casos de violencia intrafamiliar cuando se anula la gestión adelantada por la supuesta omisión del trámite de recusación propuesto en el grado jurisdiccional de consulta?
¿La agravación punitiva para el delito de violencia intrafamiliar que indica que la pena aumenta cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer o una persona mayor de 65 años está dispuesta para asegurar la protección de la mujer cuando es maltratada por el hecho de ser mujer?
¿Se sustituye la Constitución cuando se abre la posibilidad de que se utilicen los criterios de selección y priorización para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los más graves crímenes contra los DH y el DIH cometidos por los máximos responsables y se renuncie a la persecución de los demás?
¿Desconoce el numeral 6 del artículo 1781 del Código Civil el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 Superior y el mandato constitucional de iguales derechos y deberes de la pareja en el matrimonio, consagrado en el artículo 42, considerando que dicha disposición mantiene la facultad, únicamente en cabeza de la mujer, de aportar al haber relativo de la sociedad conyugal bienes raíces que deberán serle recompensados en caso de disolución y liquidación de la misma, sin establecer dicha prerrogativa también para el marido?
¿Las penas fijadas en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 para el delito de violencia intrafamiliar desconocen el principio de igualdad porque resultan desproporcionadas

<p>respecto de las sanciones fijadas para otras conductas punibles como las lesiones personales?</p>
<p>¿La descripción típica del delito de violencia familiar contenida en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, viola el derecho a la igualdad porque: i) carece de proporcionalidad en razón a que sanciona de forma más severa la violencia física contra miembros del núcleo familiar, respecto de las penas fijadas para el delito de lesiones personales, en sus distintas modalidades; y ii) si establece una pena imponible para el delito de violencia intrafamiliar que no tiene en cuenta la gravedad de las lesiones, a diferencia de la gradualidad que señala el código penal para el delito de lesiones personales en razón a la gravedad del daño?</p>
<p>¿Es violatorio de la Constitución y en especial del derecho a la igualdad (art 13 C.P.), del derecho al trabajo (art. 25 C.P.) y de la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 C.P.) prohibir a las mujeres “sin distinción de edad” trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos, así como ser empleadas en trabajos subterráneos en las minas?</p>
<p>¿La determinación de antecedentes o indicios de violencia o amenaza en las diferentes esferas sociales en contra de la mujer asesinada, sin contemplar una calificación especial, genera una indeterminación en el ingrediente subjetivo del tipo penal que hace que el mismo sea abierto y, por lo tanto, viole el principio de legalidad y el derecho al debido proceso?</p>
<p>¿Declarar la caducidad de la acción de reparación directa en un caso de violación y muerte de una menor mujer, en donde el presunto agresor fue su padre quien además es un agente estatal, argumentando que se debía demandar administrativamente desde el momento de la agresión a la menor, se configura como práctica legal discriminatoria?</p>
<p>¿Constituye la eliminación de la querrela como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria una vulneración de la familia como núcleo esencial de la sociedad y un impedimento para el cumplimiento del deber del Estado y la sociedad de garantizarla de manera integral?</p>
<p>¿Procede el pago de una prestación alimentaria en contra del cónyuge culpable, cuando éste incurre en la causal de divorcio por ultraje y malos tratos, en los casos en que la mujer es víctima de violencia tiene capacidad de manutención?</p>
<p>¿Se viola el debido proceso y el deber de notificación de un hombre señalado de violencia intrafamiliar en contra de su expareja cuando la notificación de citación para imponer medida de protección no corresponde a la dirección de residencia del sindicado aun cuando la mujer afirma que informó sobre fecha y hora de la diligencia?</p>
<p>¿Procede la acción de tutela para la defensa de los derechos a integridad personal, honra, debido proceso de una mujer cuando la autoridad judicial en un caso de divorcio en el marco del proceso no se pronuncia respecto de peticiones alimentarias y de violencia intrafamiliar?</p>
<p>¿Se configura estereotipo de género el hecho de que un menor sobre la cual se está disputando la custodia deba permanecer con su progenitora por encontrarse en la edad de la adolescencia pues al compartir el mismo sexo, aquella podría brindarle una atención y cuidado especial o delicado?</p>
<p>¿Se vulnera los derechos de una mujer cuando en un caso de violencia sexual, un operador jurídico considera que el comportamiento de la mujer predetermina la posibilidad de que</p>

esta pueda o no ser sujeto pasivo de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales?
¿Se vulnera los derechos de una mujer cuando un operador jurídico omite valorar el contexto en el que se desenvuelven los hechos que juzga, en un caso de presunto homicidio por parte de una mujer cuando la mencionada dio a luz a su hija en un parto auto asistido, y ésta falleció?
¿Se estructura la responsabilidad administrativa de la Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte de una mujer con un arma de dotación oficial accionada por un funcionario de la policía que portaba dicho artefacto para el cumplimiento de sus funciones? ¿Constituye una forma de discriminación por parte de un agente de la Policía Nacional, la inacción en las diligencias para proteger a las mujeres de la violencia?
¿El incumplimiento de compromisos de pago en el comercio sexual por parte del hombre como elemento determinante de la falta de consentimiento en la relación, es motivado por estereotipos de género?
¿Se debe reparación a los familiares de una mujer tras su muerte, por agresión violenta por parte de su ex pareja sentimental, cuando esta fue ingresada por la Policía Nacional en un centro asistencial, en el que no fue atendida?
¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación –Fiscalía General de la Nación por prescripción de la acción penal que genera daños irrogados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto un hombre acusado de acceso carnal violento e incesto en contra de su hija?
¿Se configura feminicidio cuando sucede la circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer?
¿Se estructura responsabilidad administrativa en cabeza de la Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación de la libertad de un hombre procesado por el delito de violencia intrafamiliar, cuando el Fiscal del caso sustituye la medida de aseguramiento de caución prenda por la de detención preventiva?
¿Se violan los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia sexual cuando se considera que su comportamiento sexual predetermina la posibilidad de que pueda o no ser sujeto pasivo del delito?
¿Se constituye como forma de discriminación contra una mujer menor de edad en estado de alicoramiento el negar un hecho de violencia sexual dada la ausencia de signos exteriores, que indiquen resistencia?

Una vez lo anterior, expongo la totalidad de las sentencias que conforman la línea sin aplicar ningún criterio particular que me permita identificar cual es la sentencia hito o más importante o las más relevantes, simplemente es una exposición global, para el mejor entendimiento de mi argumento:

La sentencia T-982 de noviembre 22 de 2012 (configuración de la violencia intrafamiliar) es la primera analizada en la línea; ante la pregunta ¿Se violan los derechos a la vida y salud de una mujer en el marco de una situación de violencia intrafamiliar, cuando el agresor le

provoca secuelas permanentes que le impiden a la mujer seguir ejerciendo su trabajo? Se considera que sí se violan los derechos de la mujer, toda vez que el vínculo entre el derecho fundamental a la salud y el deber de brindar protección especial a la mujer en casos de violencia en su contra es evidente, si se considera que la salud no es únicamente “la ausencia de afecciones y enfermedades en una persona, sino un estado completo de bienestar físico, mental y social, acorde con las posibilidades y las condiciones dentro de las cuales la persona se relaciona con el Estado, su familia y los demás integrantes de la comunidad.

En cuanto a tendencia de los operadores jurídicos se evidencia la ampliación del criterio jurisprudencial con relación a las sentencias de años anteriores, puesto que los operadores judiciales extendieron su criterio de protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar y reconocieron que su protección involucra valores como la dignidad humana y la igualdad de género. También cuando comprende la protección a personas consideradas sujetos especialmente amparados por el constituyente, como ocurre con la mujer en general, pero de manera especial en los eventos en que la legislación impone al Estado, a la familia y a la sociedad el deber de brindarle protección eficaz ante las distintas formas de violencia de las cuales puede ser víctima.

Seguidamente, la sentencia T-261 mayo 8 de 2013 sobre (configuración de la violencia intrafamiliar) propone un análisis jurisprudencial que reduce es decir, restringe el alcance de la tesis que ya existía, puesto que en un caso de violencia intrafamiliar ante la pregunta de si ¿se vulneran los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar cuando la Comisaría de Familia no ordena al esposo de la mujer el desalojo de la vivienda familiar, en aplicación de la medida de protección contemplada en el literal a) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, pues considera que éste no representa una amenaza para la vida, integridad física o salud de los miembros de la familia, y a su vez el juzgado de familia lo confirma? La Corte Constitucional reafirma la tesis de la Comisaria de Familia y el Juzgado e indica que las partes confunden los roles de víctima y victimario, siendo los mismos a la vez agresores y agredidos” y reconoce, ante la ausencia de pruebas sobre la peligrosidad del hombre, el mérito de que las medidas de protección se hubieran dirigido a la pareja.

Entonces, en este caso la línea de interpretación de los magistrados es que ante la ausencia de pruebas suficientes para ordenar la medida de desalojo, se reducen los criterios jurídicos relevantes de protección de la mujer y del interés superior del menor, pues limita el problema de violencia a cuestiones de índole económica y de la esfera privada, ya que las partes confunden los roles de víctima y agresor y a la intromisión de personas extrañas al vínculo matrimonial.

En la sentencia T-434 de julio 3 de 2014 (configuración de la violencia intrafamiliar), el problema jurídico de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia de una mujer que denuncia ser víctima junto con sus hijas, de violencia intrafamiliar a raíz de actos de

humillación y agresiones verbales y físicas por parte de su compañero permanente, cuando la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y una EPS omiten la realización del trámite para la toma de la denuncia y acompañamiento de la mujer? Se indica que sí se vulneran los derechos fundamentales puesto que atendiendo a las circunstancias del caso, se logró evidenciar que el despliegue de la actuación estatal que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación sólo operó en el momento en el que se interpuso la acción de tutela a favor de la señora, y no con la denuncia formulada de acuerdo con el procedimiento de la Fiscalía la citada autoridad judicial, en lugar de asumir de forma inmediata la indagación de los hechos y de disponer a su favor de medidas provisionales e inmediatas de protección le pidió que retornara tres semanas después para confirmar su denuncia. Lo anterior demuestra que la Fiscalía no tuvo en cuenta la gravedad de los hechos que pretendía denunciar la señora y, en dicho sentido, no actuó de conformidad con el principio de protección especial a la mujer víctima de la violencia. Esta circunstancia condujo a un desconocimiento del deber específico de amparo que le asiste a dicha autoridad frente a la mujer que alega ser víctima del delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su derecho de acceso a la administración de justicia.

En la sentencia T-878 de noviembre 18 de 2014 (configuración de discriminación contra la mujer), entorno a la pregunta de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer a no ser discriminada cuando esta es despedida de su empleo debido a que fue víctima de violencia por parte de su compañero sentimental, quien es un estudiante de la misma institución donde labora la víctima, y porque denunció tales hechos ante la autoridad competente? Sí se vulneran los derechos fundamentales de una mujer a no ser discriminada cuando ésta es despedida de su empleo por ser víctima de violencia por parte de su compañero sentimental, quien es un estudiante de la misma institución donde labora la mujer, puesto que, en lo que se refiere a la desvinculación laboral de una mujer que ha sido víctima de violencia de género, tal actuación puede devenir en un aumento significativo del riesgo de que la mujer sea manipulada por el agresor por su vulnerabilidad económica o que desista de procesos judiciales. Al mismo tiempo, perpetúa la violencia porque la denuncia de los hechos conlleva mayor desprotección. Se trata de un mensaje tácito para todas las mujeres de guardar silencio ante la vulneración de sus derechos. Por tanto, un empleador que colabora a perpetuar el estado de vulnerabilidad de la población femenina que ha sido víctima de agresiones vulnera el derecho a una vida libre de violencia, situación que puede ser reivindicada a través de la acción de tutela, debido a que entraña un acto de discriminación grave.

El silencio esconde la violencia de género. Una mujer que no denuncia las agresiones que sufre por el temor a las represalias de su pareja, por la vergüenza de contar lo que sucedió o por desconocimiento de sus derechos, es una mujer que no puede recibir la ayuda del estado, que ya falló al no prevenir el ataque. Por ello, hay que empoderar a las víctimas para que denuncien y ello se logra a través de un ambiente que propicie y aplauda la valentía de la mujer.

El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental responde en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, sí es considerado reprochable.

Por su parte la sentencia T-967 de diciembre 15 de 2014 (configuración de la violencia intrafamiliar) reitera los criterios utilizados en las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014 y sigue la misma línea de argumentación de protección a los derechos de la mujer, toda vez que ante la pregunta ¿Se vulnera los derechos de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el juez a cargo niega la petición de divorcio por no encontrarse probada la violencia física ni psicológica y determinar que solo existió un conflicto familiar? Se señala que sí se vulnera los derechos de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el juez a cargo niega la petición de divorcio por no encontrarse probada la violencia física ni psicológica y determinar que solo existió un conflicto familiar, pues sí se configura el defecto fáctico y la violación directa a la Constitución, debido a que la valoración que hace la Juez 4ª de Familia de Bogotá contribuye a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano, que deben soportar los miembros de la familia. Esta mirada contiene diversos estereotipos de género que no pueden seguir pasando por alto, en las esferas judiciales. Detrás de ese argumento, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos (así sean mutuos) por varios años (desde 2007) y buscar la forma de adaptarse al conflicto, pues si no se llega a los “golpes”, el conflicto no amerita la disolución del matrimonio. Se privilegia entonces ese vínculo, por encima de la salud mental de los miembros de la familia.

A su vez, la sentencia SP16544 del 3 de diciembre de 2014 reitera la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior (T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014), es decir de protección a los derechos de la mujer (configuración de la violencia intrafamiliar) y explica que, ante la pregunta de si ¿Procede la imputación del delito de violencia intrafamiliar en los casos en que en la situación de pareja agresor y agredido(a) no se prueba el nexo familiar derivado de la unión marital de hecho? Sí procede la imputación del delito de violencia intrafamiliar en los casos en que la pareja agresor y agredido(a) en los casos en que en la situación de pareja agresor y agredido(a) no se prueba el nexo familiar derivado de la unión marital de hecho, puesto que la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. Se precisa que el delito de violencia intrafamiliar protege la armonía y la unidad de la familia, entendiendo ésta desde una concepción amplia,

no restrictiva, esto es, la conformada por vínculos de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia.

Por otra parte, la sentencia STL5056 del 22 de abril de 2015 (configuración de la violencia intrafamiliar) reduce el criterio jurisprudencial existente que indica que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo" y en cambio señala que ante el problema jurídico de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer de la tercera edad víctima de violencia intrafamiliar cuando es privada de la cuota alimentaria por considerarse que también contribuyó a la violencia en el hogar? Sostiene que no se vulneran los derechos fundamentales de la mujer por considerarse que también contribuyó a la violencia en el hogar, pues en el caso en concreto no se cumplió con el requisito de inmediatez, pues el amparo constitucional fue interpuesto en el 2015, es decir, cuando habían transcurrido más de 2 años desde la fecha en que se había surtido la decisión.

En la sentencia T-772 de diciembre 16 de 2015 (configuración de la violencia intrafamiliar) que reitera el criterio de las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014 es decir de protección a los derechos de la mujer, cuando se plantea el problema jurídico de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y al derecho de la mujer a una vida libre de violencia de la accionante, como consecuencia de la inactividad de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Juzgado Segundo Penal Municipal de un municipio, frente a las medidas de protección urgentes solicitadas a través de la Defensoría del Pueblo? Se señala que sí se vulneran dichos derechos, puesto que se demostró que se vulneró la garantía de no repetición de la señora y el deber del Estado de proteger su vida e integridad personal, pues fue golpeada después de haber denunciado que su pareja la agredía y de haber solicitado medidas de protección. Además fue objeto de una re victimización por parte de las autoridades, pues lejos de dársele una protección efectiva se programó una audiencia de medidas urgentes varios meses después de haberse solicitado. Además se dejó desprovista a la mujer de un recurso judicial efectivo, entendiéndose este como "el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado -sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado- - de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.

La sentencias T-012 de enero 22 de 2016 (configuración de la violencia intrafamiliar) plantea como problema jurídico la siguiente pregunta ¿Se violan los derechos a la vida, a la familia, de defensa y debido proceso de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar el magistrado a cargo niega la posibilidad a la mujer de recibir alimentos por parte de su ex cónyuge argumentando que la violencia entre los esposos había sido recíproca? Se explica que sí se violan tales derechos porque las autoridades judiciales al momento de emitir sus decisiones no deben desconocer situación de desigualdad que enfrenta la mujer en distintos

escenarios. A su vez, se hace énfasis en los criterios mínimos que los juzgadores deberán analizar con relevancia cuando se presenten escenarios de difícil actividad probatoria. Por lo tanto, el estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, está en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. Así mismo, los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo, la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. Se concluye, que el enfoque de género permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En consecuencia, se concluye que ésta sentencia reitera el criterio de protección a los derechos de la mujer planteados y desarrollados por las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015 y se precisa que el magistrado que resolvió el caso en segunda instancia implementó en su decisión una práctica legal discriminatoria que consistió en la re victimización de la mujer agredida al negar los alimentos que la peticionaria demandaba de su ex esposo argumentando que las agresiones fueron recíprocas. Y explica la Corte Constitucional que la agresión causada por la mujer no puede entenderse al margen de un largo y complejo escenario de violencia en su contra. Como quedó demostrado en la sentencia, esa reacción fue producto de un ahogo emocional ocasionado por las distintas formas de violencia que ejerció su cónyuge. Por ese motivo, la presunta violación del artículo 154 del Código Civil, fue consecuencia directa de la conducta de violencia desplegada de parte de agresor de conformidad con las pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador de instancia (defecto fáctico). Por tanto, el Tribunal Superior de Bogotá debió interpretar el artículo 411 del Código Civil de la manera en que fue señalado por esta Sala Constitucional y, en consecuencia, otorgar alimentos (congruos) en favor de la demandante en divorcio (defecto sustantivo).

Al mismo tiempo, la sentencia T-241 mayo 16 de 2016 (configuración de la violencia intrafamiliar) reitera las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016 y ante la pregunta de ¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y vida de una mujer, cuando un juez revoca en su integridad la decisión de la Comisaría de Familia, en la cual se declaró el incumplimiento de la medida de protección que favorecía a la accionante en un caso de violencia intrafamiliar? Se precisa que sí Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y vida de una mujer, cuando un juez revoca en su integridad la decisión de la Comisaría de Familia, en la cual se declaró el incumplimiento de la medida de protección que favorecía a la accionante en un caso de violencia intrafamiliar, puesto que la accionante tuvo que soportar obstáculos para obtener una respuesta por parte de las autoridades a las que acudió y que le impidieron acceder a la administración de justicia. Por lo anterior, la Sala resalta que asuntos como el que es objeto



de estudio en esta decisión, los jueces deben ser respetuosos del estándar internacional y adoptar un enfoque de género en el estudio de los casos concretos que permitan administrar justicia de manera efectiva.

La sentencia T-355 de julio 6 de 2016 (configuración de la violencia intrafamiliar) en sus argumentos acoge la tesis de las sentencias anteriores que proponen un marco de protección a los derechos de la mujer, esto son las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016 y señala que ante la pregunta ¿Viola el Estado su deber constitucional de protección a sus ciudadanos cuando en el marco de un Programa de Protección y Asistencia a testigos de la Fiscalía General de la Nación, se expulsa a sus beneficiarios por incumplir las medidas de seguridad, porque la compañera permanente del titular de la medida reporta un caso de violencia intrafamiliar? Sí viola el Estado su deber constitucional de protección a sus ciudadanos cuando en el marco de un Programa de Protección y Asistencia a testigos de la Fiscalía General de la Nación, se expulsa a sus beneficiarios por incumplir las medidas de seguridad, porque la compañera permanente del titular de la medida reporta un caso de violencia intrafamiliar, pues en estos casos se infiere que de existir un contexto familiar sometido a la protección del Estado por encontrarse en una situación de riesgo extraordinario se debe propiciar el cambio de la organización de seguridad, permitiendo inclusive deshacer la cohabitación del núcleo familiar con el fin de preservar la vida e integridad de sus miembros.

En cambio, la sentencia STC11746-2016 (configuración de la violencia intrafamiliar) ante la pregunta de si ¿Procede la acción de tutela para la defensa de los derechos a integridad personal, honra, debido proceso de una mujer cuando la autoridad judicial en un caso de divorcio en el marco del proceso no se pronuncia respecto de peticiones alimentarias y de violencia intrafamiliar? Los operadores judiciales en interpretación de la ley señalan que no procede la acción de tutela para la defensa de los derechos a integridad personal, honra, debido proceso de una mujer cuando la autoridad judicial en un caso de divorcio en el marco del proceso no se pronuncia respecto de peticiones alimentarias y de violencia intrafamiliar, puesto que frente a las situaciones de violencia intrafamiliar el ordenamiento jurídico otorga a las víctimas a través de la ley 294 de 1997 modificada por la 1215 de 2008 una protección más comprensiva, inmediata y por lo mismo más eficaz que la acción de tutela. En efecto, con fundamento en las referidas disposiciones se faculta al comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos, tras solicitud elevada por la afectada, a adoptar un amplio repertorio de medidas preventivas dentro de un término de 4 horas para hacer cesar los maltratos o actos de violencia e impedir la ejecución de cualquier amenaza, todo ello sin perjuicio de las denuncias penales que puedan desprenderse o sobrevenir.

En el caso de la sentencia SP14151-2016 (configuración de la violencia intrafamiliar) a la pregunta de si ¿Puede el delito de violencia familiar consumarse en un solo acto, o es necesaria su prolongación en el tiempo? La Corte indica que sí puede delito de violencia familiar consumarse en un solo acto y se explica que conforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el

tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto.

De lo anterior se colige que el criterio usado por la Corte en esta sentencia es similar a los de la tesis de protección de derechos de las mujeres, es decir, T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016, T-355/2016, pues se favorecieron los derechos de la mujer víctima de violencia y se marcó un precedente importante sobre el delito de violencia intrafamiliar en el sentido de aclarar que dicho delito puede consumarse en un solo acto o en múltiples actos que se prolonguen en el tiempo, pues lo importante es verificar la lesión al bien jurídico.

En la sentencia STC17090-2016 (configuración de la violencia intrafamiliar) en un caso donde la actora reclama el amparo de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y a ser protegida de toda forma de violencia física y moral presuntamente conculcados por las autoridades atacadas, pues si bien la comisaria de Familia otorgo medida a su favor, por cuanto acreditó que su esposo en ese entonces la agredió física y psicológicamente, las agresiones persistieron por lo cual la mujer impulsó incidente de desacato, se declaró el incumplimiento del agresor y le impusieron multa. Sin embargo, el expediente fue remitido al estrado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta y se resolvió anulando la gestión adelantada por la supuesta omisión del trámite de recusación propuesto. Mientras el juzgado se tardó en definir lo concerniente al último incidente, su ex consorte siguió agrediéndola, sin embargo no pudo denunciar esos hechos porque el expediente se encontraba en la oficina judicial.

De ahí que, ante la pregunta de si ¿se aparta el operador jurídico de la normatividad aplicable para las medidas de protección y sus trámites de incumplimiento, en los casos de violencia intrafamiliar cuando se anula la gestión adelantada por la supuesta omisión del trámite de recusación propuesto en el grado jurisdiccional de consulta? Se indica que sí se aparta el operador jurídico de la normatividad aplicable para las medidas de protección y sus trámites de incumplimiento, en los casos de violencia intrafamiliar cuando se anula la gestión adelantada por la supuesta omisión del trámite de recusación propuesto en el grado jurisdiccional de consulta, y además reitera la posición de garantía de derechos a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar sentada en las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016. T-355/2016, toda vez que según el decreto 2591 de 1991 se cuenta con tres días para definir las consultas en los decurso por incumplimiento. Por tanto la juez convocada quebranto la ley pues tardo más de 7 meses en definir lo concerniente a la consulta. Con ese proceder le resto eficacia a las medidas de protección y a los posteriores trámites por incumplimiento y reforzó y agravó la situación de vulnerabilidad padecida por la mujer víctima de violencia.

Se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieren a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso en concreto resulta fundamental.

Continúa la línea de interpretación jurisprudencial planteada en las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016, T-355/2016, STC17090-2016) la sentencia SP16839-2016 (configuración de la violencia intrafamiliar) pues pone de relieve un caso de violencia intrafamiliar en el que el agresor sostiene que hubo violación de la ley sustancial pues la sentencia se fundamentó en una prueba de referencia e indica que debe permanecer en el hogar pues es él quien corre con los gastos de manutención del hijo, entonces ante la pregunta de si ¿Es procedente la prisión domiciliaria para el agresor en los casos de violencia intrafamiliar en razón a la protección de los derechos del hijo del condenado cuando éste es quien proporciona la manutención del menor? La Corte señala que no es procedente la prisión domiciliaria porque en el caso se considera que hubo una ostensible falta de sustentación fáctica y jurídica que impide que el cargo prospere, pues el impugnante sin ningún referente probatorio se limita a expresar que su encarcelamiento podría causarle un grave perjuicio a su hijo principalmente porque aquel es quien lo solventa económicamente.

El juez municipal de primera instancia absolvió al agresor de una mujer en caso de violencia intrafamiliar porque presuntamente se falló con base en una mera prueba de referencia, dejando desprotegidos los derechos de la mujer víctima.

A continuación, la sentencia T-027 de enero 23 de 2017 (configuración de la violencia intrafamiliar) sigue los criterios de protección a los derechos de las mujeres y la condición de sujeto de especial protección constitucional desarrollados por las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016, T-355/2016, STC17090-2016, SP16839-2016) e indica que frente al problema jurídico de si ¿Una comisaría de familia y una autoridad judicial violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad personal y a la vida de una mujer al negarse a conceder una medida de protección de desalojo por violencia intrafamiliar, con fundamento en que hubo agresiones mutuas entre la pareja, omitiendo un informe del Instituto de Medicina Legal que certifica la existencia de riesgo grave en cabeza de la mujer? Sí se violan los derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad personal y a la vida de una mujer al negarse a conceder una medida de protección de desalojo por violencia intrafamiliar, con fundamento en que hubo agresiones mutuas entre la pareja, pues la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se

defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”.

Finalmente se reitera que una autoridad judicial, ejerce prácticas legales discriminatorias y vulnera el derecho al debido proceso de una mujer y a la especial protección a la que tiene derecho en un contexto de discriminación, cuando niega una medida de protección en su integridad (desalojo de la pareja), por haberse defendido durante la agresión.

Por otro lado, sobre el tema de los estereotipos de género, ítem que también esa parte de la línea, la sentencia STC5357-2017 ante la pregunta de si ¿Se configura estereotipo de género el hecho de que una menor sobre la cual se está disputando la custodia deba permanecer con su progenitora por encontrarse en la edad de la adolescencia pues al compartir el mismo sexo, aquella podría brindarle una atención y cuidado especial o delicado? Se indica que sí se configura estereotipo de género el hecho de que una menor sobre la cual se está disputando la custodia deba permanecer con su progenitora por encontrarse en la edad de la adolescencia pues al compartir el mismo sexo, aquella podría brindarle una atención y cuidado especial o delicado. Pues bajo esta óptica, resulta completamente cuestionable la referida consideración del juzgado convocado, según la cual el padre, por no compartir el mismo sexo de su hija, no puede contribuir, de la misma forma que su madre, a su formación en la etapa de la adolescencia, dejando de lado la valoración objetiva de las condiciones parentales que ha demostrado a lo largo del desarrollo de la niña. De ahí que se configura en un estereotipo de género pues estos se refieren a las creencias que usualmente no cuestionamos sobre las diferencias entre hombres y mujeres, que nos llevan a asignar características o roles a cada uno y a esperar determinados comportamientos en función de esos roles.

Por tanto, si se hace un análisis extensivo de la línea jurisprudencial sobre las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en razón a la tendencia de los operadores jurídicos respecto al uso de prácticas legales discriminatorias o estereotipos de género, se concluye que el criterio empleado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5357-2017 reitera la postura de protección a los derechos de las mujeres y la condición de sujeto de especial protección constitucional desarrollados por las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016, T-355/2016, STC17090-2016, SP16839-2016, T-027/2017), pues reconoce que la práctica judicial tiene el potencial no solamente de contribuir a alcanzar la justicia y la equidad en casos particulares, sino que puede constituirse en un motor de cambio de las prácticas sociales que promueven y reproducen la discriminación y la violencia por razones de género. En este sentido, las operadoras y operadores judiciales están llamados a administrar justicia con enfoque de género, el cual implica reconocer que las diferencias entre hombres y mujeres no son más que las asignadas por la biología y que se manifiestan de manera física. Mientras

que las diferencias entre lo masculino y lo femenino han sido construidas social, histórica y culturalmente y al ser aprendidas, son dinámicas y no constituyen un destino inevitable para las personas, sino que pueden ser modificadas. Adoptar un enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho. Parte de una perspectiva de derechos que busca superar los estereotipos que generan discriminación y violencia, por lo tanto, implica tomar de manera consiente decisiones orientadas a acabar con esas situaciones.

En la sentencia STC5964-2017 se reiteran los criterios de la T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016, T-355/2016, STC17090-2016, SP16839-2016, T-027/2017, STC5357-2017 (configuración de la violencia intrafamiliar), pues ante la pregunta de si ¿Se vulneran los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar cuando el agresor formula una nulidad de indebida notificación en el marco de una medida de aseguramiento en favor de la víctima y se invalida todo lo actuado? Se indica que sí se vulneran los derechos fundamentales de la mujer, pues la juez convocada quebrantó las prerrogativas de la petente, por cuanto resolvió anular la gestión surtida, sin verificar si en realidad se había materializado el vicio alegado por el incidentado. Se aclara que en los asuntos en los cuales se debatan hechos que pongan en peligro los derechos sustanciales de la mujer y de los niños y niñas, se deberá realizar un “(...) análisis con perspectiva de género (...)”, pero al mismo tiempo con eficacia y celeridad a fin de evitar injustificadas decisiones que se pueden traducir en graves consecuencias frente a los preciados bienes que se pretenden proteger.

Siguiendo el hilo conductor de las sentencias reiteradas de la línea jurisprudencial, la SP8666-2017 acoge la tesis planteada en las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016, T-355/2016, STC17090-2016, SP16839-2016, T-027/2017, STC5357-2017, STC5964-2017 (configuración de la violencia intrafamiliar), pues si bien el problema jurídico en este caso se limita a un análisis procedimental sobre la configuración del delito de violencia intrafamiliar ya que en esta ocasión, un hombre ex pareja sentimental de una mujer la agrede verbal y físicamente en presencia de sus hijos, adicionalmente agrede a uno de los menores, Con fundamento en los hechos, la Fiscalía formuló imputación al hombre, como posible autor de violencia intrafamiliar agravada. A su vez, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de sentencia “modificó” el fallo impugnado, consideró que el delito de violencia intrafamiliar no tuvo ocurrencia en relación con a la mujer, porque ésta no convivía con el acusado, a quien declaró autor responsable del delito de lesiones personales. El juez a cargo, llamando la atención sobre el hecho de que la mujer dejó de convivir con el acusado, descartó que éste hubiera incurrido en violencia intrafamiliar, pues, según su perspectiva, “el bien jurídico afectado no fue la familia sino la integridad personal”.

Entonces, ante la pregunta de si ¿Es posible variar en la sentencia la calificación jurídica fijada por la Fiscalía y aceptada por el acusado de violencia intrafamiliar a lesiones personales, a fin de condenar por un delito distinto? Se indica que no es posible variar en la sentencia la calificación jurídica fijada por la Fiscalía y aceptada por el acusado de violencia

intrafamiliar a lesiones personales, a fin de condenar por un delito distinto, y se precisa que la Sala encuentra que el Tribunal quebrantó el debido proceso en su estructura -abreviada- y afectó la garantía de imparcialidad. Sin que de ninguna manera hubiera acreditado la vulneración de garantías fundamentales, en tanto condición necesaria para pronunciarse sobre aspectos distintos a los planteados en la impugnación, el ad quem hizo abstracción del objeto de la apelación -cifrado en el cuestionamiento a la individualización de la pena- y por iniciativa propia realizó un nuevo juicio de adecuación típica, pese a que tal aspecto no fue cuestionado por ninguna de las partes. Bajo el pretexto de dictar una sentencia “con respeto del principio de congruencia”, el Tribunal se entendió facultado para aplicar un control material sobre la acusación -en el componente de imputación jurídica- y, en consecuencia, modificó la calificación de la conducta fijada por la Fiscalía y aceptada por el acusado.

La sentencia STC9376-2017 si bien en primera instancia no se desprende que exista una violación a las garantías fundamentales de la mujer (configuración de violencia intrafamiliar), se puede interpretar la ratio decidendi de la sentencia como un criterio restrictivo de derechos para la mujer, pues ante la indebida notificación del hombre agresor en un caso de violencia intrafamiliar documentando para asistir a las diligencias judiciales aunque la mujer manifiesta haber comunicado de manera verbal dicha citación, el aparato de justicia obstaculiza con cargas procedimentales el efectivo goce de los derechos de la mujer. Por ello, ante el problema jurídico de si ¿Se viola el debido proceso y el deber de notificación de un hombre señalado de violencia intrafamiliar en contra de su expareja cuando la notificación de citación para imponer medida de protección no corresponde a la dirección de residencia del sindicado aun cuando la mujer afirma que informó sobre fecha y hora de la diligencia? Se señala que es restrictivo dicho criterio pues la Corte indica que si se viola el deber de notificación de un hombre señalado de agresión o violencia intrafamiliar en contra de su expareja cuando la notificación de citación para imponer medida de protección no corresponde a la dirección de residencia del sindicado y se indica que para atribuir la consecuencia jurídica de que el convocado acepta los cargos de agresión formulados, es menester que se haya dado su notificación en debida forma y que el citado no haya presentado una excusa que justifique su inasistencia.

La sentencia STC10829 sigue el criterio de respeto a las garantías fundamentales de la mujer planteado en las sentencias T-982/2012, T-434/2014, T-878/2014, T-967/2014, SP16544/2014, T-772/2015, T-012/2016, T-241/2016, T-355/2016, STC17090-2016, SP16839-2016, T-027/2017, STC5357-2017, STC5964-2017, SP8666-2017, y ante la pregunta de si ¿Procede el pago de una prestación alimentaria en contra del cónyuge culpable, cuando éste incurre en la causal de divorcio por ultraje y malos tratos, en los casos en que la mujer es víctima de violencia tiene capacidad de manutención? Se indica que sí procede el pago de una prestación alimentaria en contra del cónyuge culpable, cuando éste incurre en la causal de divorcio por ultraje y malos tratos, en los casos en que la mujer es víctima de violencia, y se aclara que aunque el derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad en donde se deben cumplir dos requisitos, el de la necesidad de alimentos del beneficiario y la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Hay que tener en cuenta las

circunstancias especiales de cada caso pues la omisión del pago de dicha indemnización alimentaria mantiene impune la violencia comprobada sufrida por la víctima a manos de su expareja, sometiéndola a una segunda victimización por la falta de una solución eficaz por parte de la administración de justicia. De esta manera, las reglas de la normatividad civil que regulan las causales de divorcio y concordantes deben observarse en asuntos como este so pena de incumplir obligaciones internacionales.

En éste caso, los operadores judiciales de menor jerarquía ante la petición de disolver matrimonio católico por la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra en donde se dio por demostrada la culpabilidad del cónyuge, no se otorgó derecho a la reparación pecuniaria de la víctima, pues como trabaja y percibe ingresos, no tiene derecho a ser tratada como cónyuge inocente. Esto es, siguiendo la filosofía del Tribunal solo las mujeres que no trabajan o no perciben ingresos pueden ser consideradas víctima de violencia doméstica y recibir reparación integral.

En cambio, la Corte Suprema en aplicación del enfoque de género en la administración de justicia señala que es fundamento necesario para garantizar, el derecho a la igualdad, pues con el propósito de eliminar la brecha entre hombre y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales en los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe pretenderse visibilizar y recriminar esa clase de ataques y eliminar los factores de riesgo para brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas.

En lo que respecta a las sentencias del Consejo de Estado sección tercera<sup>17</sup> en relación con el contenido de los derechos de las mujeres en los casos de discriminación en razón del género, es posición reiterada de la sección el compromiso de la postura mayoritaria contra la violencia de género, lo cual se puede verificar en las siguientes sentencias:

En la sentencia del Consejo de Estado CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781) 05 de abril de 2013 (configuración de discriminación contra la mujer) a la pregunta ¿Se violan los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia sexual cuando se considera que su comportamiento sexual predetermina la posibilidad de que pueda o no ser sujeto pasivo del delito? Se precisa que sí se violan los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia sexual cuando se considera que su comportamiento sexual predetermina la posibilidad de que pueda o no ser sujeto pasivo del delito, y se indica que esta postura resulta inadmisibles, desde todo punto de vista, el que un agente del Estado, pero sobre todo, un juez de la República, deduzca la existencia del consentimiento en un caso de violencia sexual a partir de consideraciones o apreciaciones subjetivas sobre la vida íntima de la presunta víctima. Es, sin duda, reprochable que sea precisamente una de las primeras autoridades

---

<sup>17</sup> Conoce los casos por los que es más demandado el Estado, es decir, asuntos de contratación y responsabilidad estatal por daños ocasionados a las personas. En los últimos años se ha destacado por las reparaciones a víctimas del conflicto armado y por la lucha contra la violencia de género. <http://www.consejodeestado.gov.co/seccion-3ra/>

llamadas a combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres la que reproduzca, a través de sus fallos, las ideas y creencias culturales que legitiman este tipo de comportamientos y que propician la impunidad.

Debe recordarse que son numerosos los instrumentos de derechos humanos, así como las normas de carácter interno, que establecen a cargo de las autoridades judiciales la obligación de tratar a las víctimas de delitos, en general, y a quienes han sufrido agresiones de tipo sexual, en particular, con consideración y respeto por su dignidad. Por esta razón, y con el fin de evitar que este tipo de situaciones vuelvan a presentarse, se ordena en la sentencia incluir, cursos de formación y capacitación a jueces, información sobre los derechos de las víctimas, con especial énfasis en las víctimas de violencia sexual, que garanticen una adecuada protección y atención a las mujeres que padecen este tipo violencia.

A su turno, la sentencia CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060) 10 de diciembre de 2014 (configuración de discriminación contra la mujer) entorno a la pregunta de si ¿Se vulnera los derechos de una mujer cuando un operador jurídico omite valorar el contexto en el que se desenvuelven los hechos que juzga, en un caso de presunto homicidio por parte de una mujer cuando la mencionada dio a luz a su hija en un parto auto asistido, y ésta falleció? Se explica que sí se vulneran los derechos de la mujer cuando un operador jurídico omite valorar el contexto en el que se desenvuelven los hechos que juzga, pues el trato que recibió la joven, estuvo edificado en prejuicios y visiones estereotipadas del papel de la mujer, además de un desconocimiento absoluto del contexto social, cultural y económico en el que acaecieron los hechos, lo que derivó en la vulneración de sus derechos fundamentales, constitucional y convencionalmente protegidos; proceder que no es correcto y menos de un funcionario judicial, de quien se espera siempre, que obre con imparcialidad, rectitud y máxima prudencia, y sobre todo, que esté libre de juicios apriorísticos que nublen su entendimiento y entorpezcan la labor que se le ha encomendado.

Además, la Fiscalía hizo gala de su ignorancia del contexto que rodeaba el caso investigado, en el que la procesada era una joven campesina, criada en un hogar fuertemente conservador, en la zona rural de un municipio bastante alejado del principal centro urbano del departamento de Antioquia, por lo que era muy probable que tuviera miedo de que tanto sus padres como la comunidad se enteraran de su estado, máxime teniendo en cuenta que se trataba de una mujer soltera que había quedado embarazada, lo que no es bien visto en esta clase de poblaciones. Pero además, se expresó en términos ofensivos y concluyó que fue la culpa lo que la llevó a semejante proceder, desconociendo así el deber consagrado en el artículo 9º de la ley 270 de 1996, según el cual, “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”.

Por su parte, la sentencia CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393) 14 de diciembre de 2014 (configuración de discriminación contra la mujer y configuración de estereotipos de



género) plantea como problema jurídico la siguiente pregunta ¿El incumplimiento de compromisos de pago en el comercio sexual por parte del hombre como elemento determinante de la falta de consentimiento en la relación, es motivado por estereotipos de género? Sí, el incumplimiento de compromisos de pago en el comercio sexual por parte del hombre como elemento determinante de la falta de consentimiento en la relación, si obedece a un motivo de estereotipo, esto debido a que resulta contrario a la dignidad humana y al contenido axiológico de la Constitución, ignorar el estado de marginalidad de quienes en razón de necesidades apremiantes ejecutan el comercio carnal y echar de menos la motivación del pago como elemento de la voluntad.

Lo anterior si se considera que la denuncia presentada se formuló por acceso carnal violento y los funcionarios de instrucción y juzgamiento estimaron que, conforme a lo que indicó el hombre, no se presentó violencia en el acceso carnal. Sin embargo, se advierte sobre las dificultades que comportó para la mujer su pretensión de obtener justicia respecto de la vulneración de la integridad y libertad sexual de que fue objeto; primero porque en una sociedad sesgada por estereotipos de machismo y marginalización sobre quienes ocasional o permanentemente prestan servicios sexuales a cambio de una remuneración, una denuncia fiel a los hechos ocurridos probablemente habría generado revictimización que, inclusive, puede llegar a ser más traumática que los mismos hechos que dieron origen a la denuncia.

Por otra parte, se señala que una de las manifestaciones más dolorosas de la feminización de la pobreza, es justamente el comercio del propio cuerpo para cubrir las necesidades de subsistencia que de otra manera difícilmente pueden suplirse, al menos dentro de contextos marginados. Por tal razón, en cumplimiento de los mandatos imperativos de adoptar medidas afirmativas en pro de la igualdad real de las personas más desvalidas de la sociedad, se debe rechazar el comportamiento del hombre, que lejos de acercarlo a la construcción de una sociedad igualitaria, comporta discriminación y mayor marginalidad de la mujer. En ese orden de ideas, salta a la vista que el hombre, amparado en una supuesta posición de superioridad, fundada en una equivocada virilidad sesgada por estereotipos sociales y culturales que le permiten hacer alarde del desprecio por su pareja ocasional, accedió carnalmente a la mujer, haciendo gala de artificios engañosos y fraudulentos. Ello, comoquiera que actuó a sabiendas de que obtenía la prestación carnal y no pagaría lo convenido.

La sentencia CE17001-23-31-000-2000-01183-01(26958) 28 de mayo de 2015 sobre (configuración de discriminación contra la mujer) reitera los criterios utilizados en las sentencias CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781), CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060), CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393), y sigue la misma línea de argumentación de protección a los derechos de la mujer, toda vez que en un caso de muerte de una mujer con un arma de dotación oficial accionada por su pareja sentimental y también funcionario de la policía que portaba dicho artefacto para el cumplimiento de sus funciones; y ante la pregunta ¿Constituye una forma de discriminación por parte de un agente de la Policía Nacional, la inacción en las diligencias para proteger a las mujeres de la violencia?

Sí constituye una forma de discriminación por parte de un agente de la Policía Nacional, la inacción en las diligencias para proteger a las mujeres de la violencia, puesto que es obligación del Estado la prevención, protección e investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer, también se reconoce que la Policía no ha incrementado esfuerzos para producir cambios importantes entre su personal, esto es, lograr construir una cultura de respeto e igualdad, desprovista de estereotipos en favor de las uniformadas, hijas, madres, hermanas y, en general, de las mujeres que de manera directa e indirecta concurren con la institución en el diario acontecer laboral, familiar, social y educativo. Además, se debe buscar impactar las relaciones de los policiales, comandantes y subalternos, en razón de los roles de hombre y mujer, contruidos por estereotipos contrarios a la realidad y que se dirigen a tolerar ambientes laborales, familiares y sociales fundados en pautas de dominación patriarcal. De donde no resulta posible obviar medidas de prevención y protección, entre las que debe destacarse la restricción del arma de dotación oficial, en los casos que así lo ameriten. Es necesario que los policiales conozcan que a las mujeres también les asiste el derecho de decidir sobre sus vidas y que, lo contrario, lejos de honrar el compromiso institucional de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en especial, la violencia contra la mujer, favorece las agresiones psicológicas y físicas y perpetúa la violencia en todos los ámbitos.

Es necesario además advertir sobre la gravedad de la conducta de un agente estatal que encargado de luchar contra la discriminación es agente de la misma. De donde no se entendería que las investigaciones disciplinarias por un hecho de violencia contra la mujer no sean cursadas y terminadas con la respectiva sanción

A continuación, la sentencia CE25000-23-26-000-1998-01795-01(28813) 28-0528 de mayo de 2015 (definiciones abstractas de conceptos constitucionales sobre género) ante la pregunta de ¿Se configura feminicidio por el hecho solo de suceder la circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer? No se configura feminicidio cuando sucede la circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, pues ese elemento adicional que debe concurrir en la conducta para la configuración de la agravante punitiva del feminicidio, es decir, la discriminación y dominación de la mujer implícita en la violencia que provoca su muerte, obviamente debe probarse en el proceso penal para que pueda reprocharse al autor. En consecuencia, en ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la última”. En otros términos, se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008. La violencia de género suele tomar básicamente tres formas: violencia física, sexual y psicológica, y acostumbra concretarse en ámbitos de violencia intrafamiliar, sexual, trata de

personas y situaciones de desplazamiento forzado. En cualquiera de sus manifestaciones, la violencia contra la mujer es “reconocida como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación” (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 19), en virtud de la cual, se “menoscaba gravemente los derechos de las mujeres e impide el goce efectivo de sus derechos” (Convención Belém do Pará).

Mientras tanto, la sentencia CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908) 11 de junio de 2015 (configuración de discriminación contra la mujer) se aparta de la postura mayoritaria contra la violencia de género, pues ésta sentencia expone los hechos de un caso de violencia intrafamiliar en el que un hombre agrede a su compañera sentimental y en donde se plantea como pregunta si ¿Se estructura responsabilidad administrativa en cabeza de la Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación de la libertad de un hombre procesado por el delito de violencia intrafamiliar, cuando el Fiscal del caso sustituye la medida de aseguramiento de caución prendaría por la de detención preventiva? A lo cual se indica que sí se estructura responsabilidad administrativa pues el Fiscal impuso al actor medida de aseguramiento de detención preventiva sin contar con la facultad legal para hacerlo y por lo tanto violando las garantías del procesado, toda vez que la norma en la que fundamentó la decisión no aplicaba para el caso, de donde se desprende una falla del servicio de la administración de justicia que ocasionó a los actores el daño por el cual reclaman la indemnización.

En éste caso, aunque existió el hecho de violencia contra la mujer, por una falla procedimental relacionada con la imposición de una medida de aseguramiento de caución prendaría sustituida por la de detención preventiva sin la facultad legal para hacerlo, el Consejo de Estado ordena el pago de una indemnización al hombre condenado por violencia intrafamiliar contra la mujer.

Sin embargo, en la misma providencia con salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo se señala que No se estructura responsabilidad administrativa en cabeza de la Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación de la libertad de un hombre procesado por el delito de violencia intrafamiliar, cuando el Fiscal del caso sustituye la medida de aseguramiento de caución prendaría por la de detención preventiva porque ) el artículo 411 del C. de P.P. lo facultaba para sustituir la medida de aseguramiento, de conformidad con la prueba aportada, que, para el caso, era la violación de una medida de restricción; (ii) la interpretación restrictiva que se sugiere del artículo 26 de la Ley 294 de 1996, no propugna por proteger a las mujeres de posteriores maltratos físicos y psicológicos y hace más gravosa su situación, por cuanto se verían avocadas a presentar una nueva denuncia, con todo lo que ello significa, por el incumplimiento de la medida de protección (iii) el hombre tuvo la oportunidad de controvertir la sustitución de la medida de aseguramiento, pero no lo hizo en oportunidad; (iv) no se puede soslayar la personalidad y el comportamiento agresivo del antes nombrado, la cual si aflora en los ámbitos laborales y estrados judiciales, con denuncias temerarias, prácticas persecutorias y escritos injuriosos y mezquinos. La ausencia de ponderación con la que se actuó en la investigación penal

adelantada contra el Fiscal Seccional, comporta un acto de discriminación, en cuanto dio lugar no solo a que los actos de violencia del hombre quedaran impunes y no fueran castigados, sino a que además recibiera una indemnización.

Adicionalmente, se indica que es posición reiterada de la sección tercera absolver a la administración de justicia en aquellos casos en los que, sin perjuicio de la presunción de inocencia, la que no sufre afectación, la víctima actuó con culpa grave, esto es, con negligencia y, con mayor razón, cuando se está ante la evidente intención de causar daño, en clara relación con la conducta punible investigada. Siendo así y dado que la evidente violencia en este caso alcanza el calificativo de dolosa, puesto que el señor, además de transgredir la orden de protección y los compromisos de la caución prendaria, continuó amedrantando y persiguiendo a su excompañera de forma directa e indirecta, se echa de menos el compromiso de la postura mayoritaria contra la violencia de género. Esto es así, porque el agresor, además de no recibir el castigo previsto, se hace acreedor a la indemnización prevista para quienes no tendrían que haber sido objeto de medida de restricción alguna, esto es ajena a violencia física y psicológica. Misma demostrada y reiterada en autos.

Finalmente, se señala que aunque no es del resorte de esta jurisdicción evaluar o revisar el sentido de las decisiones adoptadas dentro del proceso penal, la sala ve con enorme preocupación que en los casos de violencia contra las mujeres, estas sigan siendo víctimas, no sólo de su propio agresor, sino de los prejuicios y la indolencia de los funcionarios judiciales.

Por su parte, la sentencia CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208) 11 de diciembre 2015 (configuración de discriminación contra la mujer) entorno a la pregunta de si ¿Se constituye como forma de discriminación contra una mujer menor de edad en estado de alicoramiento el negar un hecho de violencia sexual dada la ausencia de signos exteriores, que indiquen resistencia? A lo cual se explica que sí se constituye como forma de discriminación contra una mujer menor de edad en estado de alicoramiento el negar un hecho de violencia sexual dada la ausencia de signos exteriores, que indiquen resistencia, esto debido a que frecuentemente las mujeres y niñas que acuden a la justicia se enfrentan a la libertad del agresor, pues sus afirmaciones no merecen credibilidad, así la denuncia es varias veces ratificada, la mujer revictimizada y enfrentada a un investigador que, además, la incrimina. Asimismo, es común observar que sin evacuar la totalidad de las pruebas decretadas se precluya las investigaciones por abuso sexual, buscando en las conductas normales de las víctimas elementos de reproche, tales como censurar la ropa, los modales y la confianza en el agresor. También, se aclara que el bloque constitucional proscribiera cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Se trata de situaciones difícilmente detectables, en cuanto grabadas en el imaginario colectivo como estereotipos culturales o sociales en razón del género, esto es, estereotipos culturales y sociales que datan al menos desde la fundación, en el siglo VIII a. C., de la ciudad que dio origen a la civilización en la que germinaron las instituciones patriarcales que legó la tradición jurídica latina a occidente, en el sentido de que

la deificación de la fuerza masculina, exacerbada por la provocación que le despierta la presencia femenina, subroga la libertad sexual de la mujer en favor del macho y legitima la posesión sexual, al margen de la voluntad de la poseída. Mito, igualmente, extendido en el culto canónico adoptado en el siglo IV d. C., por el Imperio Romano, en el que se pregona el carácter accesorio de la mujer, se la maldice y condena al señorío varonil por tentadora.

En el caso de la sentencia CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683)03 de agosto de 2017 (configuración de discriminación contra la mujer) a la pregunta de si ¿Se debe reparación a los familiares de una mujer tras su muerte, por agresión violenta por parte de su ex pareja sentimental, cuando esta fue ingresada por la Policía Nacional en un centro asistencial, en el que no fue atendida? Sí debe reparación a los familiares de una mujer tras su muerte, por agresión violenta por parte de su ex pareja sentimental, cuando esta fue ingresada por la Policía Nacional en un centro asistencial, en el que no fue atendida, y se aclara que se trata de un daño que los familiares no estaban obligados a soportar, en tanto, habiendo sido ingresada a un centro asistencial, lo esperado tenía que ver con la atención adecuada al estado de gravedad y la salida del hospital con un diagnóstico previo que así lo permitiera.

Además se precisa que el Estado impone a la sociedad en general y a los servidores públicos en particular, entre estos últimos al personal médico y asistencial, el deber de desnormalizar la violencia de género para, en su lugar, ubicar el problema como corresponde y asimismo, propender por su eliminación. Tarea en la que resulta de la mayor importancia evitar la usual revictimización de la mujer a la que habitualmente se llega por estereotipos vinculantes latentes así no se exprese. En éste caso, se trata de una mujer psicoddependiente que llegó al centro médico con trauma múltiple contundente al ser golpeada por persona conocida en varias partes de su cuerpo, y en donde los funcionarios del centro médico no la atendieron oportunamente porque la mujer tenía que haber procurado la atención, tenía antecedentes de consumo habitual de sustancias psicoactivas por lo que restaron importancia y además se indica que “observaron un comportamiento inadecuado por parte de la mujer”. En este sentido, el artículo 4º de la Declaración sobre la Discriminación de la Mujer ordena a los Estados “evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”, esto incluye la atención que se brinda por las autoridades policiales o judiciales cuando atienden una denuncia y, por supuesto, la atención de los galenos una vez relatado o conocido el origen de las lesiones físicas o emocionales por las que se busca atención y tratamiento.

La sentencia CE05001-23-31-000-2004-05564-01(43955) 17 de agosto de 2017 en sus argumentos acoge la tesis de las sentencias anteriores que proponen un marco de protección a los derechos de la mujer (configuración de discriminación contra la mujer), esto son las sentencias: CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781), CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060), CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393), CE17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208), CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683) y señala que ante la pregunta, ¿Se vulnera los derechos de una mujer cuando en

un caso de violencia sexual, un operador jurídico considera que el comportamiento de la mujer predetermina la posibilidad de que esta pueda o no ser sujeto pasivo de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales? Si se vulneran los derechos de una mujer cuando en un caso de violencia sexual, un operador jurídico considera que el comportamiento de una mujer predetermina la posibilidad de que esta pueda o no ser sujeto pasivo de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, y se explica que en dicha sentencia se evidencia como un juez de la República con un trato por demás despectivo, condujo el argumento en el sentido de insinuar que una ciudadana propició que fuera agredida sexualmente, por el simple hecho de haber permitido ingerir licor en compañía de unos hombres, inferencias que resultan inconcebibles, por cuanto ya de por sí el acto de violencia sexual en contra de una mujer es denigrante para su salud física, mental y/o psicológica, para que, como si fuera poco lo anterior, una corporación judicial la culpabilice de lo que le sucedió. Además, se aclara que resulta inadmisibile, desde todo punto de vista, que un agente del Estado, pero sobre todo, un juez de la República, deduzca la existencia del consentimiento en un caso de violencia sexual a partir de consideraciones o apreciaciones subjetivas sobre la vida íntima de la presunta víctima. Es, sin duda, reprochable que sea precisamente una de las primeras autoridades llamadas a combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres la que reproduzca, a través de sus fallos, las ideas y creencias culturales que legitiman este tipo de comportamientos y que propician la impunidad.

Al mismo tiempo, la sentencia CE23001-23-31-000-2010-00025-01(42243) 05-12-2017 (configuración de discriminación contra la mujer) en relación con el problema jurídico de sí ¿Hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación – Fiscalía General de la Nación por prescripción de la acción penal que genera daños irrogados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto un hombre acusado de acceso carnal violento e incesto en contra de su hija? Se reitera el argumento de la sala respecto de la protección de los derechos de las mujeres y la consecuente visión de la realidad en razón a la perspectiva de género y se aclara que no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial, pues la circunstancia de que en su favor se haya decretado la prescripción de la acción penal, no le da derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación, Fiscalía General de la Nación cuando su actuación eminentemente dolosa fue la causante del daño cuya reparación pretende en el caso, por consiguiente, su conducta exclusiva enervó el plano fáctico de la imputación, aunado a que tampoco demostró la falla del servicio. No es de recibo que el Tribunal Administrativo atribuya la privación de la libertad del hombre a la conducta de su hija, debido a que si ella no lo hubiese denunciado, probablemente el proceso nunca hubiera existido. Lo anterior debido a que las pruebas aportadas permiten inferir que la joven mujer era víctima de accesos carnales abusivos por parte del hombre, y que tal como lo refirió la denunciante, no habían puesto en conocimiento de las autoridades la comisión de dicha conducta punible: en primer lugar, por los años que tenían cuando ocurrían los ayuntamientos carnales, en atención a que a esa edad las personas no tienen una plena formación sexual para disponer de forma libre y consciente de sus actuaciones en torno a la sexualidad; en segundo término, porque eran objeto de amenazas y de coacción de su perpetrador, quien les advertía que les “mochaba la cabeza” o las dejaba embarazadas en caso de que revelaran lo que él hacía con ellas. Desde esta perspectiva, no

se concibe que el Tribunal de primera instancia haya optado por declarar probado el medio exceptivo de culpa de un tercero, al estimar que si la joven mujer no hubiere denunciado al actor, probablemente el proceso penal nunca hubiera existido. Se rechaza dicha atribución, en atención a que no es posible que las propias víctimas, además de padecer por varios años las terribles conductas punibles por las que se dio pie a la investigación penal contra el hombre, tengan ahora que soportar que las autoridades judiciales, que aún con las funciones establecidas en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de 1991 les endilguen a la conducta de haber puesto en conocimiento la comisión del delito sexual, el daño antijurídico consistente en la privación de la libertad padecida por el perpetrador.

Luego de esta exposición detallada de las sentencias que comprende la línea jurisprudencial, es necesario explicar cuál es la técnica de investigación que se toma para identificar las sentencias hito en la línea, con el fin de modular las demás sentencias.

Del conglomerado de sentencias analizadas, se debe tratar de hallar esa primera sentencia, que en orden de importancia nos sirva como punto de apoyo. Para esto se tiene en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que sea lo más reciente posible.
- b) Que, en sus hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico (o al menos, el más cercano posible) con relación al caso sometido a investigación (López Medina, 2006, pág. 168).

Luego de esto, el investigador debe hacer una lista de las citas jurisprudenciales que esa primera sentencia seleccionada contenga. Con estas nuevas referencias a la mano, el investigador puede ahora replicar el procedimiento hasta que forme un “nicho citacional” lo suficientemente amplio. Después el investigador estudiará este “nicho citacional” formado mediante el análisis de las sentencias.

El análisis del nicho citacional subraya la existencia (mediante su continua citación en las sentencias investigadas) de unos “puntos nodales” dentro del nicho citacional. De graficarse el nicho citacional, se vería como unos ciertos puntos que están a menudo citados en un alto número de sentencias. (López Medina, 2006, pág. 177)

De las sentencias recientes de nuestra línea jurisprudencial, es decir, desde el año 2012 hasta el año 2017 y que sus hechos relevantes, tengan el mismo patrón fáctico, se evidencia que es la sentencia T-012/16 la que coincide en los nichos citacionales, es decir, las demás

sentencias de la línea se refieren frecuentemente a ésta sentencia. En la siguiente tabla se explica mejor lo dicho:

### 2.3. Citas jurisprudenciales de las sentencias de la línea.

SENTENCIA BASE	NICHO CITACIONAL 2012-2017	NICHO CITACIONAL ANTESCEDENTE
T-012/16	T-967 de 2014, T-878 de 2014	C- 408 de 1996.
T-967/14		C-408 de 1996.
T027/2017	T-772 de 2015, T-012 de 2016, T-241 de 2016.	T-902 de 2005, T-081 de 2005
T-355/16	T-184 de 2013	T-496 de 2008
T-772/15	No registra	T-247 de 2010, T-624 de 1995, C-454 de 2006
T-878/14	T-234 de 2012, T-634 de 2013	C-355 de 2006, C-371 de 2000, C-667 de 2006, T-247 de 2010, C-285 de 1997, C-273 de 1998, C-059 de 2005, T-496 de 2008, C-776 de 2010, T-843 de 2011, T-025 de 2004.
T-241/16	T-772 de 2015, C 335 de 2013, T-117 de 2013	T-247 de 2010, C-454 de 2006, T-554 de 2003
T-434/14	No registra	No registra
T-590/17	T-012 de 2016	
T-184/17	C-335 de 2013, T-878 de 2014, T-012 de 2016.	T-382 de 1994, T-487 de 1994, T-552 de 1994, T-181 de 1995, C-285 de 1997, C-652 de 1997, C-059 de 2005, C-322 de 2006.
T-652/16	T-634 de 2013, T-878 de 2014.	
T-261/13	No registra	No registra
C-22/15	No registra	C-271 de 2003, C- 459 de 1995
C-297/16	C-501 de 2014, T-234 de 2012, C-335 de 2013, T-878 de 2014, C-754 de 2015	T-719 de 2003
C-368/14	No registra	C-754 de 2015, C-285 de 1997
C-278/14	No registra	T-506 de 1992
C-579/13	No registra	No registra
SU- 659/15	No registra	No registra
T-982/12:	No registra	T-378 de 1995, T-487 de 1994,
STC10829— 2017	No registra	CSJ, Civil, sentencia 28/02/1957, gaceta judicial 2138 y 2139. C-994 de 2004.
STC9376-2017	T-642 de 2013	No registra
SP8666-2017	C-368 de 2014	C-674 de 2015, C-029 de 2009
STC17090-2016	No registra	No registra
STC11746-2016	No registra	No registra
SP8064-2017	No registra	No registra
STC17090-2016	No registra	No registra
SP16839-2016	No registra	No registra
SP14151-2016	No registra	No registra
SP9111-2016	No registra	No registra
STL5056-2015	No registra	No registra



SP16544-2014	No registra	No registra
STC5357-2017	No registra	No registra
STC5964-2017	No registra	No registra
SP8064-2017	No registra	No registra
CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781) 05-04-2013	No registra	No registra
CE25000-23-26-000-2000-01353-01(27452) 09-09-2013	No registra	No registra
CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060) 10-12-2014	No registra	No registra
CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393) 14-12-2014	No registra	No registra
CE17001-23-31-000-2000-01183-01(26958) 28-05-2015	No registra	No registra
CE25000-23-26-000-1998-01795-01(28813) 28-05-2015	No registra	No registra
CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908) 11-06-2015	No registra	No registra
CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208) 11-12-2015	No registra	No registra
CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683) 03-08-2017	No registra	No registra
CE05001-23-31-000-2004-05564-01(43955) 17-08-2017	No registra	No registra
CE23001-23-31-000-2010-00025-01(42243) 05-12-2017	No registra	No registra
CE50001-23-31-0000-2009-00335-01(42070) 13-12-2017	No registra	No registra

Por tanto, con base en los planteamientos expuestos en ésta sentencia, se analizarán las reglas y subreglas existentes sobre discriminación contra la mujer para la definición de cada caso. Entiéndase por “Regla del caso”: la identificación de la regla que el juez efectivamente aplica para resolver el problema jurídico que se le plantea. De esta manera, la regla es la respuesta afirmativa o negativa al problema identificado (Pulido Ortiz, 2008, pág. 132).

Estas son las subreglas del caso extraídas de las sentencias de la línea jurisprudencial:

La primera subregla de derecho que se identifica en nuestra sentencia hito, es decir la T-012/16 es: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, viola el derecho fundamental al debido proceso de una mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar niega la posibilidad a la mujer de recibir alimentos por parte de su ex cónyuge por considerar que la violencia entre los esposos había sido recíproca.

T-967/14: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, viola el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de una

mujer cuando en un caso de violencia intrafamiliar niega la petición de divorcio por no encontrarse probada la violencia física ni psicológica y determinar que solo existió un conflicto familiar.

T-027/17: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso de una mujer y a la especial protección a la que tiene derecho en un contexto de discriminación, cuando niega una medida de protección en su integridad (desalojo de la pareja), por haberse defendido durante la agresión.

T-355/16: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho a la vida y a la seguridad personal de una mujer cuando en el marco de un Programa de Protección y Asistencia a testigos de la Fiscalía General de la Nación, se expulsa a sus beneficiarios por incumplir las medidas de seguridad, porque la compañera permanente del titular de la medida reporta un caso de violencia intrafamiliar.

T-772/15: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a una vida libre de violencia cuando existe inactividad de la autoridad competente, frente a las medidas de protección urgentes solicitadas por la mujer.

T-878/14: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, a la igualdad y a la intimidad cuando es despedida de su empleo debido a que fue víctima de violencia por parte de su compañero sentimental, quien es estudiante de la misma institución donde labora la víctima, y por denunciar tales hechos ante la autoridad competente.

T-241/16: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso y vida de una mujer cuando un juez revoca en su integridad la decisión de la Comisaria de Familia, en la cual se declara el incumplimiento de la medida de protección que favorecía a la accionante en un caso de violencia intrafamiliar.

T-434/14: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando incurren en una omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales con las víctimas de violencia intrafamiliar.

T-261/13: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, no vulnera los derechos fundamentales de sujetos de especial protección y sí respeta el margen de discrecionalidad con que cuentan las autoridades para imponer, en el marco de un proceso de violencia intrafamiliar, las medidas de protección contempladas en la Ley 294 de 1996, cuando con

base en el análisis probatorio del caso se determina que el hombre no representa una amenaza para la vida, integridad física o salud de los miembros de la familia.

T-982/12: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad de una mujer cuando el agresor le provoca secuelas permanentes que le impiden a la mujer seguir ejerciendo su trabajo.

STC10829—2017: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho a vivir libre de violencia, discriminación de género y violencia intrafamiliar cuando en un caso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico niega la fijación de alimentos en favor de la mujer, aduciendo que no basta la condición abstracta de acreedor alimentario que le confiere el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil al cónyuge inocente para acceder a la misma.

STC9376-2017: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso, buen nombre, igualdad y dignidad humana de un hombre cuando la notificación de citación para imponer medida de protección en el marco de un proceso de violencia intrafamiliar, no corresponde a la dirección de residencia del sindicado aun cuando la mujer afirma que informó sobre fecha y hora de la diligencia.

SP8666-2017: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso cuando se varía el tipo penal de violencia intrafamiliar por el de lesiones personales en la imputación argumentándose que la mujer ya no hacía parte del núcleo familiar.

STC17090-2016: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos de una mujer cuando el operador jurídico se aparta de la normatividad aplicable para las medidas de protección y sus trámites de incumplimiento, en los casos de violencia intrafamiliar y anula la gestión adelantada por la omisión del trámite de recusación propuesto en el grado jurisdiccional de consulta.

SP16839-2016: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando se otorga prisión domiciliaria para el agresor en los casos de violencia intrafamiliar en razón a la protección de los derechos del hijo del condenado cuando éste es quien proporciona la manutención del menor.

STC11746-2016: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho a la integridad personal, honra, debido proceso de una mujer cuando en un caso de divorcio en el marco del proceso no se pronuncia respecto de peticiones alimentarias y de violencia intrafamiliar.

STC5357-2017: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso, defensa, igualdad y configura un estereotipo de género en el caso en que una menor sobre la cual se está disputando la custodia se indica debe permanecer con su progenitora por encontrarse en la edad de la adolescencia pues al compartir el mismo sexo, aquella podría brindarle una atención y cuidado especial o delicado.

CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781) 05-04-2013: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando considera que su comportamiento sexual predetermina la posibilidad de que pueda o no ser sujeto pasivo del delito de violencia sexual.

CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060) 10-12-2014: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando omite valorar el contexto en el que se desenvuelven los hechos que juzga.

CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393) 14-12-2014: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando no reconoce que el incumplimiento de compromisos de pago en el comercio sexual por parte del hombre como elemento determinante de la falta de consentimiento en la relación es motivado por estereotipos de género.

CE17001-23-31-000-2000-01183-01(26958) 28-05-2015: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando en un caso de muerte de una mujer con un arma de dotación oficial accionada por un funcionario de la policía existe inactividad en las diligencias para proteger a las mujeres de la violencia.

CE25000-23-26-000-1998-01795-01(28813) 28-05-2015: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, no vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando determina que no se configura feminicidio por el hecho solo de suceder la circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer.

CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908) 11-06-2015: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, no vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando determina que existe responsabilidad administrativa en cabeza de la Rama Judicial como consecuencia de la privación de la libertad de un hombre procesado por el delito de violencia intrafamiliar, cuando el Fiscal del caso sustituye la medida de aseguramiento de caución prenda por la de detención preventiva.

CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208) 11-12-2015: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando se niega un hecho de violencia sexual dada la ausencia de signos exteriores, que indiquen resistencia.

CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683) 03-08-2017: Una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera los derechos fundamentales de una mujer cuando en un caso de agresión violenta por parte de su ex pareja sentimental, se ingresa a un centro asistencial a la mujer por la Policía Nacional y no es atendida.

El análisis de la estructura citacional de los fallos sobre mujeres víctimas de violencia intrafamiliar: un acercamiento desde la jurisprudencia colombiana: prácticas legales discriminatorias, y estereotipos de género, así como un examen de los agrupamientos de argumentos, y de problemas jurídicos diversos pero que tienen en común escenarios constitucionales de discriminación contra la mujer, permiten hacer una gráfica de línea como la siguiente:

¿Bajo qué condiciones se presentan escenarios de violencia en contra de las mujeres en el marco de la discriminación de género en las decisiones judiciales?

<p>Amplia protección de los derechos de las mujeres.</p>	<p>T-012/16 T-967/14 T-027/17 T-355/16 T-772/15 T-878/14 T-241/16 T-434/14 T-982/12</p> <p>T-261/13</p> <p>C-22/15 C-297/16 C-586/16 C-419/14 C-579/13 STC10829-2017</p> <p>STC9376-2017</p> <p>SP8064-2017 SP16839-2016 SP14151-2016</p> <p>STC11746-2016</p> <p>SP9111-2016 STL5056-2015 SP16544-2014 STC5357-2017 STC5964-2017 SP8064-2017 SP8666-2017</p> <p>CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781) CE25000-23-26-000-2000-01353-01(27452) CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060) CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393) CE17001-23-31-000-2000-01183-01(26958) CE25000-23-26-000-1998-01795-01(28813) CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908) CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208) CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683) CE05001-23-31-000-2004-05564-01(43955) CE23001-23-31-000-2010-00025-01(42243) CE50001-23-31-000-2009-00335-01(42070)</p>	<p>Restrictiva protección de los derechos de las mujeres.</p>
--	--	---

En el gráfico de ésta línea se observa que tanto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han tenido una posición constante de protección de los derechos de las mujeres en escenarios de violencia en el marco de la discriminación de género en las decisiones judiciales.

Las sentencias que se acercan al extremo izquierdo de la línea, es decir, a la visión Amplia protección de los derechos de las mujeres, son la mayoría de sentencias de la línea. Solo en

tres casos se sitúan sentencias en el punto medio de la línea y un poco inclinado a la izquierda, lo cual quiere decir que si bien estas sentencias no restringen los derechos de las mujeres, tampoco se evidencia una concepción amplia protección de los derechos de las mujeres, están posicionadas en un punto intermedio. Finalmente, en la gráfica se evidencia que de todas las sentencias de la línea hay una que se aparta significativamente del compromiso de la postura mayoritaria contra la violencia de género.

Otra forma de graficar la línea jurisprudencial sobre mujeres víctimas de violencia intrafamiliar: un acercamiento desde la jurisprudencia colombiana: prácticas legales discriminatorias, y estereotipos de género es la siguiente:

	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero				C-22	T-012	T-027
Febrero						
Marzo						
Abril		CE25000-23-26-000-2000-00163-01(21781)		STL5056		STC5357
Mayo		T-261	C-278	CE25000-23-26-000-1998-01795-01(28813)	T-241	STC5964
Junio			C-368	CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908)	C-297	SP8666 SP8064 STC9376
Julio			C-419 T-434		T-355 SP9111	STC10829
Agosto		C-579			STC11746	CE05001-23-31-000-2004-05564-01(43955) CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683)
Septiembre		CE25000-23-26-000-2000-01353-01(27452)				
Octubre				SU- 659	C-586 SP14151	
Noviembre	T-982		T-878		STC17090 SP16839	
Diciembre			T-967 SP16544 CE05001-23-31-000-2004-	T-772 CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208)		CE23001-23-31-000-2010-00025-01(42243)

		04210-01(40060) CE19001-23-31-000-2008-00327-01(39393) 14-12-2014	CE50001-23-31-0000-2009-00335-01(42070)
--	--	--	---

AZUL	Reiterada	Es una sentencia que acoge una tesis de una sentencia anterior
ROJO	Apartada	Es una sentencia que se aparta de una tesis que ya existía.
MORADO	Ampliada	Es una sentencia que amplía una tesis que ya existía
VERDE	Reducida	Es una sentencia que restringe el alcance de una tesis que ya existía.
NEGRO	No modulable	Si bien esclarece el tema de género no hace parte de ninguno de los análisis



## CAPITULO TERCERO

### ANÁLISIS DE DATOS DE LA PRÁCTICA JURÍDICA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DE LA MUJER.

Para iniciar con el análisis de datos sobre la práctica jurídica en los casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, es preciso explicar cuáles son las principales corrientes feministas que sirven como soporte teórico básico y que fundamenta el enfoque de género.

En éste capítulo, como primera medida se plantea una reflexión sobre el género como categoría analítica, abordando su estudio desde el punto de vista de las ciencias sociales. Así, Mara Viveros profesora de la Escuela de Estudios de Género y del Departamento de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia, en su artículo “Notas en torno a la categoría analítica de género” explica como el concepto de género fue introducido por los científicos sociales, en especial los anglosajones, a principios de los años ochenta y, en la producción académica latinoamericana, en los años noventa.

En cambio, Margaret Mead<sup>18</sup> propone un origen anterior, en 1935 se pone de acuerdo con la sociología de Parsons para plantear la idea de que los comportamientos de género eran de origen natural y no biológico. Los antecedentes del concepto también se encuentran en Simone de Beauvoir, quien en 1949 planteó que las características consideradas como femeninas son adquiridas por las mujeres mediante un proceso individual y social. En 1955 el sexólogo, John Money propuso el concepto “papel de género” (gender role), para referirse a las conductas atribuidas a los varones y a las mujeres (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 135).

Sin embargo, en los dos textos sobre género “Notas en torno a la categoría analítica de género” y “Mujer y Femenidad” coinciden en que fue el feminismo anglosajón quien sistematizó la categoría, para referirse a la construcción social y cultural de lo masculino y lo femenino. (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 136)

En el ámbito universitario e institucional colombiano se puede constatar todavía con frecuencia la asociación entre género y mujeres, y más que la asociación, la confusión entre género y mujeres. Como lo plantea la historiadora norteamericana Joan Scott, esta confusión tiene su origen en la sustitución de “mujeres” por “género” que se dio incluso entre las academias feministas de los años ochenta. Ese reemplazo de términos expresaría, desde su punto de vista, una faceta de la búsqueda de legitimidad académica por parte de estas universidades y un deseo de subrayar la seriedad de sus trabajos, ya que el término “genero”

---

<sup>18</sup> Antropóloga estadounidense experta en teoría de género.

suenan más neutrales y objetivos que el término “mujeres” y se desvinculan así de la supuesta estridencia política del feminismo (Viveros Vigoya, 2000, págs. 57,58).

Para definir la noción de género es pertinente presentar la propuesta por Joan Scott, en su explicación esta definición está construida en torno de la interrelación de dos proposiciones: la primera afirma que: “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos” y la segunda apunta que “el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (Viveros Vigoya, 2000, pág. 59).

Como elemento constitutivo de las relaciones sociales el género comprende cuatro aspectos: un aspecto simbólico, un aspecto institucional, un aspecto subjetivo y un aspecto normativo. Por el objeto de esta tesis, es importante estudiar el aspecto normativo del género como elemento constitutivo de las relaciones sociales; este expresa las interpretaciones de los significados de éstos símbolos y se manifiesta en doctrinas religiosas, educativas, científicas, políticas o jurídicas, que definen qué es, qué debe hacer y qué se espera socialmente de un varón o de una mujer. Scott subraya el hecho de que estas declaraciones normativas son producto de conflictos y disputas entre distintas posiciones y no el fruto del consenso social (Viveros Vigoya, 2000, pág. 59).

La segunda proposición señala que el género constituye el campo primario en el cual o por el cual se articula el poder. Los conceptos de poder pueden construirse sobre el género, aunque no siempre atañen literalmente al propio género; su función legitimadora opera de muchas formas: la primera de estas, señala que todo conocimiento descansa en una operación fundamental de oposición entre lo femenino y lo masculino y las personas aprehenden esa división fundamental mediante sus prácticas cotidianas, constituidas de manera simbólica. Como segunda medida, se plantea que la división sexual, más que inscribirse en una cosmovisión basada en una oposición binaria, tiene un carácter fundante y representa la oposición de las oposiciones, que a su vez reenvía a “esquemas de pensamiento de aplicación universal” marcados previamente por la dominación masculina (Viveros Vigoya, 2000, pág. 61).

A su vez, para Marta Lamas<sup>19</sup>, antropóloga, feminista que se apoya en el psicoanálisis lacaniano, indica que el género es la simbolización cultural construida a partir de la diferencia sexual; rige el orden humano y se manifiesta en la vida social, política y económica. Además, precisa que la utilización del concepto de género propone explorar problemas como: “¿Cuál es la verdadera diferencia entre los cuerpos sexuados y los seres socialmente construidos?” (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 139)

---

<sup>19</sup> Antropóloga mexicana y catedrática de ciencias políticas del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

También señala que el feminismo ha realizado diversas reflexiones sobre lo que significa la eliminación del marco binario con el que se construye el género y con el que se piensa y sanciona la orientación sexual. Según Marta Lamas, son tareas del feminismo deconstruir la simbolización cultural de la diferencia sexual y reconceptualizar la homosexualidad (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, págs. 138,139).

Explica como los conceptos lo masculino y lo femenino, son mucho más amplios que los de hombre y mujer. Lo masculino no hace referencia solamente a los hombres, sino que nombra en general juegos, actitudes, formas de pensar y sentir, formas de hacer y relacionarse con el mundo y con los otros. La masculinidad y la feminidad se refieren a las acciones que la sociedad espera de los hombres y las mujeres (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 143).

Por tanto, la categoría de género da cuenta de una relación social, de un ordenamiento o lógica relacional que alude a las formas y contenidos históricos que asumen los procesos de construcción, destrucción y recreación de lo femenino y lo masculino, la feminidad y la masculinidad, y la construcción de hombres y mujeres. Esta no es simplemente una categoría descriptiva que dice como están o son o que piensan hombres y mujeres (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 144).

A su vez Alicia Puleo, filósofa feminista destacada por el desarrollo del pensamiento ecofeminista, explica citando a Michel Foucault<sup>20</sup>, que la proliferación de discursos sobre la sexualidad en la modernidad occidental ha sido un factor de producción de sexualidad. Así, sexualidad es, pues, un territorio de frontera en la que se mezclan naturaleza y cultura, frontera que ha marcado las identidades de sexo, frontera entre lo lícito y lo estigmatizado. La mujer ha cargado y carga con la denotación y las connotaciones de la sexualidad humana. (Puleo , 2011, pág. 168)

Uno de los principales aportes de las teorías ecofeministas del siglo XX ha sido un mejor conocimiento de los mecanismos de dominación implícitos en la tradicional identificación de la mujer con la naturaleza y la sexualidad. La preocupación religiosa por la impureza de lo sexual es un precedente importante para la adjudicación moderna de un carácter explicativo central a los deseos y prácticas relacionadas con el sexo. Pero Foucault, como

---

<sup>20</sup> Michel Foucault, *Histoire de la sexualité*, tomo 1, ed.cit. El dispositivo de sexualidad, puesto en obra, según Foucault, a partir del siglo XVII incluye elementos discursivos y de otro tipo que forman una red de significados y prácticas. Entre los no discursivos cita las disposiciones arquitectónicas que agrupan individuos en un mismo espacio común de saturación sexual.

apunta acertadamente Rosa María Rodríguez Magda<sup>21</sup>, ha desarrollado una historia de la sexualidad a partir de la experiencia de un solo sexo, minimizando e invisibilizando al otro (Puleo , 2011, págs. 189,190).

Si atendemos al gran relato que marcó la historia de Occidente, encontramos a la mujer buena y casta representada por María frente a la mujer mala, desobediente y libidinosa encarnada por Eva. Según apunta la historiadora de las religiones Marina Wagner, la figura de María permitió canalizar antiguos cultos paganos a la fertilidad de la Tierra, desactivando su potencial capacidad de un retorno a otros dioses (Puleo , 2011, pág. 191).

Así, para las teóricas feministas el concepto género abre la posibilidad de la transformación de las costumbres e ideas. Para ello se postula lo que se denomina perspectiva de género, como una alternativa explicativa y de proyección en los análisis, en la planeación y en las propuestas socioculturales. Así, se indica que la perspectiva de género estudia el ordenamiento social en relación con los sexos; explica y descifra cómo esta relación se anuda con otras lógicas u ordenamientos sociales. Se encuentra en ella uno de los referentes explicativos de lo social, ya que la diferencia sexual y su simbolización cultural atraviesa la trama social (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 145).

En el libro “Mujer y Feminidad” de Colorado López, Marta; Arango Palacio Liliana; y Fernández Fuente Sofía, se explica que la categoría de género surge como producto de la pregunta por la diferencia sexual y sus implicaciones en la forma de ser, estar y hacer como sujetos en el mundo. (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 148)

El feminismo, al pretender encontrar respuesta a por qué la diferencia sexual ha implicado desigualdad social, empieza a utilizar dicha categoría para construir sus argumentaciones sobre la construcción social y cultural del deber ser mujer y hombre, de lo masculino y lo femenino. Para las corrientes feministas que utilizan ésta categoría, el género es la construcción cultural de la diferencia sexual; la expresión simbólica de lo que una cultura elabora acerca de la diferencia anatómica de los sexos. Dicha simbolización va a estar representada en actitudes, comportamientos y prácticas. El orden humano se rige y fundamenta en esa construcción, los contextos cotidianos, privados, sociales y políticos de las relaciones entre el hombre y la mujer (Colorado López, Arango Palacio, & Fernández Fuente, 1998, pág. 148).

---

<sup>21</sup>Filósofa y escritora, especialista en pensamiento contemporáneo y feminismo, Foucault y la genealogía de los sexos, Barcelona, Anthropos, 1999, pág. 25.

El uso de ésta categoría permite cuestionar los roles asignados a hombres y mujeres, para así trabajar por su deconstrucción y abrir la posibilidad de construir nuevas representaciones, que tengan efectos en el comportamiento de los dos géneros.

Dicho lo anterior, paso a exponer algunos aportes y aspectos problemáticos del uso de la categoría de género en relación con las principales corrientes feministas que sirve como soporte teórico de éste trabajo.

APORTES DEL USO DE LA CATEGORÍA DE GÉNERO	PROBLEMAS DEL USO DE LA CATEGORÍA DE GÉNERO
Ayuda a responder a la pregunta ¿cuál es la diferencia entre los cuerpos sexuados y los seres socialmente contruidos?	Los diversos usos y significados no unívocos del concepto permiten que algunos los utilicen para referirse solamente a los problemas concernientes a las mujeres, desconociendo al otro género. Para otros se refieren a las relaciones sociales entre los sexos.
Plantea la pregunta: ¿por qué la diferencia sexual implica desigualdad, subordinación e inferioridad social?	Se ha vuelto una moda que se difunde con mayor rapidez que sus desarrollos conceptuales.
Plantea la necesidad de deconstruir para reconstruir nuevas representaciones del ser hombre y del ser mujer.	Puede conducir a un monismo metodológico, que pretende ser el único análisis válido; de ésta manera se olvida que a la mujer y al hombre los atraviesan otro tipo de aspectos a nivel social, político, religioso y cultural.
Saca la discusión feminista del esencialismo, al plantear cómo <b>hombres</b> y mujeres entramos al mundo con una determinación cultural y genérica, y que no es una esencia inmanente la que los determina.	Tiene diversas acepciones de acuerdo con la disciplina social e que se utiliza.

Estas teorías sobre género trabajan, por lo tanto con una multiplicidad de variables que forman parte de la definición de la subjetividad femenina: la raza, la clase, la edad las preferencias sexuales y los estilos de vida, constituyen ejes esenciales de la identidad.

En el libro *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad* de Rosi Braidotti se explica cómo estas nuevas teorías sobre género están encaminadas a reconsiderar el proceso de constitución de la subjetividad y enfrentar el desafío que afronta la teoría feminista sobre cómo inventar nuevas imágenes de pensamiento que nos ayuden a reflexionar acerca del cambio y las cambiantes condiciones del sujeto. Esto es, asumir que todos los retos entorno a las teorías sobre género son parte de un proceso vivo de transformación de si mismo y del otro (Braidotti, 2004, pág. 131).

### **3.1. Caracterización de la corriente jurisprudencial sobre perspectiva de género desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y el Consejo de Estado:**

De las reglas y subreglas de los casos de las sentencias de la línea jurisprudencial objeto del capítulo anterior, se observa que entre las sentencias de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que se refieren a casos de contextos de discriminación contra la mujer, hay argumentos que se han sostenido repetidamente por las Cortes. Uno de éstos es que se reconoce que existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan<sup>22</sup>”.

La Corte Constitucional ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos (Sentencia T-027, 2017, págs. 14,15).

Este argumento, por tanto, lleva a admitir el compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer considerando en el plano internacional la suscripción de numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer, y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones.

---

<sup>22</sup> Constitución Política, Artículo 13.

Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades.

Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual (Sentencia T-027, 2017, págs. 15,16).

También, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Esto es, ha incorporado un enfoque de género como obligación de la administración de justicia. (Sentencia T-012, 2016, pág. 37)

Por ejemplo, en materia penal, se ha pronunciado sobre los límites de la recolección de pruebas cuando se trate de mujeres que hayan sido víctimas de delitos sexuales. En igual sentido, recientemente, esta Corporación se pronunció sobre el efecto de los celos como causal de divorcio, concluyendo que dichos eventos constituyen violencia física y/o psicológica contra la mujer. En materia laboral, este Tribunal Constitucional también ha exigido a los jueces la incorporación de criterios de género para la solución de casos. Particularmente, protegió los derechos de una trabajadora que fue despedida con base en estereotipos, y que a la postre había sido víctima de violencia física por su entonces pareja, alumno de la institución. En decisiones sobre desplazamiento, también se han incluido estos criterios de género. (Sentencia T-012, 2016, pág. 36)

De ahí que, la Corte Constitucional reconoce que la práctica judicial tiene el potencial no solamente de contribuir a alcanzar la justicia y la equidad en casos particulares, sino que puede constituirse en un motor de cambio de las prácticas sociales que promueven y reproducen la discriminación y la violencia por razones de género. En este sentido, las operadoras y operadores judiciales están llamados a administrar justicia con enfoque de género, el cual implica reconocer que las diferencias entre hombres y mujeres no son más que las asignadas por la biología y que se manifiestan de manera física. Mientras que las diferencias entre lo masculino y lo femenino han sido construidas social, histórica y

culturalmente y al ser aprendidas, son dinámicas y no constituyen un destino inevitable para las personas, sino que pueden ser modificadas. Adoptar un enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho. Parte de una perspectiva de derechos que busca superar los estereotipos que generan discriminación y violencia, por lo tanto, implica tomar de manera consiente decisiones orientadas a acabar con esas situaciones. STC5357-2017. Pág. 27

A su turno, la Corte Suprema de Justicia se apoya en el argumento según el cual, ésta ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla. (Sentencia STC10829 ,2017, págs. 6, 7)

Es decir, también reconoce al igual que la Corte Constitucional que existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia reconoce el marco normativo internacional sobre protección de los derechos de la mujer al admitir el compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer considerando en el plano internacional la suscripción de instrumentos tales como como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer (1979), su protocolo facultativo (2005), y la Convención internacional que con el mismo propósito se suscribió en Belém Do Pará (1994) (Sentencia STL16300, 2017, pág. 17)

Además reconoce la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual, lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas (Sentencia STC10829 , 2017, pág. 8).

Igualmente, el Consejo de Estado asume un compromiso contra la violencia de género en su postura mayoritaria que indica que a través del bloque constitucional se proscribe cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer, y señala que se trata de situaciones difícilmente



detectables, en cuanto grabadas en el imaginario colectivo como estereotipos culturales o sociales en razón del género.

Pone de presente el marco normativo internacional y nacional sobre la protección de los derechos de las mujeres y muestra algunas consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 2015<sup>23</sup>:

“Desde 1945, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) proscriben la discriminación contra la mujer y propugnan por hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas, sin distinción por razones del sexo. Y, específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW, desde 1981, garantiza como derecho exigible frente a los Estados miembros la abolición de todo tipo de discriminación contra la mujer, incluidas las relativas al género acordes con las cuales los derechos de la mujer, al margen de su edad, no tendrían por qué ser valorados a la luz de estereotipos sociales y culturales que anulan su identidad, cercenan su individualidad y subrogan en favor del hombre su libertad”

A través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, ratificada por la Ley 248 de 1995, se definen los tipos de violencia, sus ámbitos, la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención y sanción. Se incorpora la obligación de los Estados que suscribieron la Convención “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Igualmente, en la sentencia con número de radicado 19001-23-31-000-2008-00327-01(39393) de la sección tercera del Consejo de Estado se recuerda el deber de “adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de

---

<sup>23</sup> Exp. 41.208, C. P.: Stella Conto Díaz del Castillo

cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

Tanto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado desarrollan el derecho a la igualdad como fundamento jurídico para la no discriminación contra la mujer. Así, la Corte Constitucional explica que corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos (Sentencia T-012, 2016, pág. 32), mencionando así un mandato constitucional para la materialización de la igualdad real y efectiva de los derechos de las mujeres.

A su turno, la Corte Suprema ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación (Sentencia STC5357, 2017, pág. 28)

El Consejo de Estado expresa que en relación al derecho a la igualdad el artículo 13 constitucional señala que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Otro de los temas en que coinciden estas Cortes es sobre que se debe entender para decir que se ha configurado el daño en los casos de violencia y discriminación contra la mujer. A lo cual la Corte Constitucional se refiere al artículo 3 de la ley 1257 de 2008 que indica:

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación,

coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer (Sentencia T-012, 2016, pág. 34).

Entre tanto, la Corte Suprema de Justicia indica que se debe entender por daño “todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva” (Sentencia STL16300, 2017, pág. 5).

Este cuadro nos muestra el paralelo sobre las corrientes de pensamiento desarrolladas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la línea jurisprudencial.

### 3.2. Corrientes jurisprudenciales sobre perspectiva de género de las altas cortes en Colombia.

DISCURSO CONSTITUCIONAL CORTE	DISCURSO SUPREMA DE JUSTICIA CORTE	DISCURSO CONSEJO DE ESTADO
Deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.	Deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.	Deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.
Enfoque de género como obligación de la administración de justicia.	Enfoque de género como obligación de la administración de justicia.	Enfoque de género como obligación de la administración de justicia.
Compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer considerando en el plano internacional la suscripción de numerosos instrumentos.	Compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer considerando en el plano internacional la suscripción de numerosos instrumentos.	Compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer considerando en el plano internacional la suscripción de numerosos instrumentos.
Derecho a la igualdad	Derecho a la igualdad	Derecho a la igualdad

Configuración del daño en los casos de violencia y discriminación contra la mujer.	Configuración del daño en los casos de violencia y discriminación contra la mujer.	Configuración del daño en los casos de violencia y discriminación contra la mujer.
Criterios de interpretación de los casos en contextos de discriminación: Igualdad real y efectiva, Derechos humanos, Principio de Corresponsabilidad, Integralidad, Autonomía, Coordinación, No Discriminación, Atención Diferenciada.		Criterios de interpretación de los casos en contextos de discriminación: Igualdad real y efectiva, Derechos humanos, Principio de Corresponsabilidad, Integralidad, Autonomía, Coordinación, No Discriminación, Atención Diferenciada.

En contraste con el cuadro anterior sobre las similitudes en las corrientes de pensamiento desarrolladas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la línea jurisprudencial objeto de análisis, está el discurso propuesto por los jueces de menor jerarquía en las decisiones judiciales. En el siguiente cuadro se explica con detalle que caracteriza éste discurso:

### 3.3. Corrientes jurisprudenciales sobre perspectiva de género de los jueces de menor jerarquía en Colombia.

DISCURSO JUECES DE MENOR JERARQUÍA	CARACTERÍSTICAS
Argumentos discriminatorios como la revictimización de la mujer agredida al negar los alimentos que la peticionaria demandaba de su ex esposo.	Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. El magistrado a cargo negó el derecho de la accionante a recibir alimentos por parte de su ex cónyuge, argumentando que la violencia entre los esposos había sido recíproca.
Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas, creación de estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género.	Juzgado 4° de Familia de Bogotá. El juez a cargo niega la petición de divorcio por no encontrarse probada la violencia física ni psicológica y determinó que solo existió un conflicto familiar. Se configura defecto fáctico y violación directa a la Constitución, por la valoración que hace la Juez pues contribuye a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano.
Ausencia de un recurso judicial efectivo ni el cumplimiento de un plazo razonable para remediar la situación de violencia.	Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga. En un caso de violencia intrafamiliar en contra de una mujer, aunque hubo sentencia a favor de la víctima, no se ordenaron las medidas urgentes para que cesará la situación de maltrato.
Incumplimiento del deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan. Y violación del enfoque de género como obligación de la administración de justicia.	Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena. Procedencia de acción de tutela para proteger derechos de empleada víctima de violencia contra la mujer, a quien Universidad despidió por haber denunciado a su compañero sentimental, estudiante de dicha institución, por las agresiones que le propinó. Los agresores recurrentes buscan que sus parejas o

	<p>exparejas sean despedidas de su trabajo, contando con la solidaridad machista del jefe que prefiere evitar molestias en su negocio que tomar acciones contra el agresor.</p>
<p>Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas, creación de estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género.</p>	<p>Juzgado de Familia de Bogotá - Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El Juzgado consideró que el informe de medicina legal que evalúa los efectos negativos de la agresión no constituía prueba pericial, ya que “no es una valoración de daño físico, psíquico, mental o emocional de la usuaria, así como tampoco valora aspectos relativos al presunto victimario, como quiera que no fue evaluado, ni entrevistado, por lo tanto, no se constituye plena prueba para adoptar una medida tan drástica como lo es el desalojo de alguno de los integrantes de la familia”.</p>
<p>Desconocimiento del derecho a la igualdad.</p>	<p>Hay tratos diferenciales legislativa y socialmente aceptados, que pueden tener efectos discriminatorios e impedir el goce de derechos fundamentales, como puede serlo el acceso al trabajo, erigiéndose en formas de discriminación indirecta o directa. EJ: la norma que indica que específicamente prohíbe a “las mujeres, sin distinción de edad” trabajar en cuatro escenarios: en trabajos subterráneos en minas, en labores peligrosas, en labores insalubres o en labores que requieran grandes esfuerzos.</p>
<p>Desconocimiento en la configuración del daño en los casos de violencia y discriminación contra la mujer.</p>	<p>Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ante la petición de disolver matrimonio católico por la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra en donde se dio por demostrada la culpabilidad del cónyuge, no se otorgó derecho a la reparación pecuniaria de la víctima, pues como trabaja y percibe ingresos, no tiene derecho a ser tratada como cónyuge inocente. Esto es, siguiendo la filosofía del Tribunal solo las mujeres que no trabajan o no perciben ingresos pueden ser consideradas víctima de violencia doméstica y recibir reparación integral.</p>
<p>Incumplimiento del deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan. Y violación del enfoque de género como obligación de la administración de justicia.</p>	<p>Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá. Caso de violencia intrafamiliar en contra de una mujer, en donde su expareja sentimental la agrede y el juez de conocimiento varía el tipo de conducta de violencia intrafamiliar a lesiones personales por no tratarse de una agresión en el marco del núcleo familiar, argumentando que la mujer ya no era la compañera ni conyugue del agresor.</p>
<p>Incumplimiento del deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que “por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan. Y violación del enfoque de género como obligación de la administración de justicia.</p>	<p>Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Vulneran los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar cuando el agresor formula una nulidad de indebida notificación en el marco de una medida de aseguramiento en favor de la víctima y se invalida todo lo actuado, pues la juez convocada quebrantó las prerrogativas de la petente, por cuanto resolvió anular la gestión surtida, sin verificar si en realidad se había materializado el vicio alegado por el incidentado</p>

Violación al enfoque de género como obligación de la administración de justicia.	Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Configuración de estereotipo de género cuando una menor sobre la cual se está disputando la custodia se indica que debe permanecer con su progenitora por encontrarse en la edad de la adolescencia pues al compartir el mismo sexo, aquella podría brindarle una atención y cuidado especial o delicado.
--	---

El discurso que proponen los jueces de menor jerarquía<sup>24</sup> es un discurso que restringe la aplicación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, pues en muchas de las sentencias se evidencia la falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas, creación de estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género, ausencia de registros estatales estandarizados o unificados en ciertos tipos de violencia contra la mujer, ausencia de un recurso judicial efectivo, en los casos en que una mujer víctima de violencia solicita una medida urgente para el restablecimiento de sus derechos y el juez no decreta la medida en un plazo razonable, poniendo en peligro la vida e integridad de la mujer.

La Corporación Humanas-Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género realizó una investigación sobre el funcionamiento práctico del sistema penal acusatorio en Colombia. En síntesis éstos son algunos de los principales resultados del trabajo: La investigación encontró que las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencia de género en Colombia enfrentan numerosos obstáculos para acceder a la justicia, los cuales pueden agruparse en tres categorías: 1) los obstáculos relacionados con la desigualdad en la protección procesal entre los procesados y las víctimas de violencia, 2) los relacionados con las exigencias de la descongestión judicial y la celeridad de los procesos y 3) los obstáculos relacionados con la histórica discriminación que afecta a las mujeres y el desconocimiento de ella en la práctica judicial. Los resultados de esta investigación fueron publicados en La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio

Es así como en las reglas del caso que se sustrajeron de las sentencias de la línea se evidencia que tanto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado manejan en sus discursos una visión amplia de protección de los derechos de las mujeres en

---

<sup>24</sup> Entiéndase por estos en la jurisdicción ordinaria en el nivel municipal por juzgados promiscuos, civiles y penales; en el nivel de circuito por juzgados promiscuos, penales, civiles, de familia. En el nivel de Distrito Judicial por los Tribunales Superiores de Distrito en sus salas penales, civiles, de familia (...) Y en la jurisdicción constitucional en cumplimiento de la atribución de revisión de acción de tutela, todas las sentencias de jueces y a sea de primera o segunda instancia que sean enviadas para revisión a la Corte Constitucional. Tomado del libro Estructura y funciones de la administración de justicia. Informe al Congreso de la República 2002-2003.

relación con la visión restrictiva de derechos que presentan los operadores de menor jerarquía.

Esto es, la Corte Constitucional, la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado entienden que los administradores de justicia en cumplimiento de las normas internacionales y nacionales, se encuentran compelidos a resolver los casos en los que se investiguen hechos de violencia contra la mujer con base en criterios diferenciadores de género, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia en contra de la mujer.

También reconocen que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección, por lo que, se extiende el llamado a todas las autoridades encargadas de impartir justicia ha implementar parámetros de análisis en favor de las mujeres, como una clara afirmación del derecho a la igualdad, a través de acciones afirmativas y medidas de protección especiales.

La Sentencia T-012 del 2016 de la Corte Constitucional, señala que hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispone que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben “incorporar criterios de género al solucionar sus casos.

Atendiendo a lo anterior, se establecen como deberes los siguientes:

- i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.
- ii) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal se justifica un trato diferencial.
- iii) No tomar decisiones con base en estereotipos de género.
- iv) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones y reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.
- v) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
- vi) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales.
- vii) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

- viii) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales.
- ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

La Comisión de Género de la Rama Judicial también ha realizado significativos aportes en el avance de las decisiones judiciales con enfoque de género en el ámbito nacional. Estos aportes están escritos en tres acuerdos: Acuerdo 4552 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; Acuerdo 9743 de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; Acuerdo 10661 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las Magistradas de las Altas Corporaciones Nacionales de Justicia en Colombia han propiciado un proceso de sensibilización, estudio y análisis de la política de género al interior de la Rama Judicial durante la realización de cinco encuentros temáticos iniciados en el año de 2002. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de su Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” viene trabajando la formación con perspectiva de género y con su Centro de Documentación Socio Jurídica la información y divulgación de la normatividad y jurisprudencia de género, con uso de las herramientas telemáticas y de comunicación (ACUERDO No. PSAA08-4552 DE 2008, 2008).

El artículo primero del Acuerdo 4552 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica que son propósitos de la aplicación de la equidad de género en la rama judicial Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial. Integrar a la misión, la visión y los objetivos institucionales así como a los procesos de planificación estratégica y los planes anuales operativos, la perspectiva de género y el principio de la no discriminación. Implementar acciones con el fin de eliminar las desigualdades existentes entre los servidores y las servidoras judiciales.



## CAPÍTULO CUARTO

### CONCLUSIONES GENERALES

En el inicio de ésta investigación se tenía como propósito realizar el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado entre los años 2012 a 2017, con el objetivo de comprender los temas que debía resolver un juez en sus sentencias, en relación a los contextos de discriminación en contra de las mujeres en Colombia.

A su vez, esto nos ayudaría a deducir ¿Qué ha entendido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respecto a cómo debe aplicarse el enfoque de género en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, durante el periodo de 2012 a 2017?

Para así, finalmente, acercarnos al entendimiento de por qué algunos jueces en su actividad de administrar justicia, siguen promoviendo la violencia cultural<sup>25</sup> a través de sus fallos que permiten y fomentando así las distintas formas de violencia estructural contra las mujeres.

Por lo anterior, a manera de conclusiones, se presentan las siguientes:

- Existe una legislación acerca de la violencia en contra de las mujeres en Colombia a partir del año 1981 como antecedentes y hasta el año 2017. Lo anterior fue el trasfondo del reconocimiento que hicieron las Altas Cortes en Colombia de la doctrina sobre violencia de género, configuración de la violencia intrafamiliar, discriminación contra la mujer en Colombia, estereotipos de género, patrones de discriminación, prácticas legales discriminatorias, soluciones en perspectiva de género.
- A través de la elaboración de la línea jurisprudencial mujeres víctimas de violencia intrafamiliar: desde un análisis del enfoque de género, se identificó la sentencia hito en la línea que corresponde a la T-012/16, con el fin de modular las demás sentencias y se analizaron las reglas y subreglas existentes sobre discriminación contra la mujer para la definición de cada caso. Con esto se presentó a manera de gráfico la modulación de la línea jurisprudencial tomando como base la pregunta ¿Bajo qué

---

<sup>25</sup> Pauluzzi, Capítulo II. Violencias y derechos, pag. 63

condiciones se presentan escenarios de violencia en contra de las mujeres en el marco de la discriminación de género en las decisiones judiciales?

- Se identificó que el discurso jurídico que desarrollan las Altas Cortes sobre el tema género consiste en un discurso de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, que incorpora herramientas de defensa tales como: el deber constitucional de brindar una protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y que se sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan; la aplicación de un enfoque de género en las decisiones judiciales como obligación de la administración de justicia; el compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer considerando en el plano internacional la suscripción de numerosos instrumentos; la materialización del derecho a la igualdad; el entendimiento de cómo se configura el daño en los casos de violencia y discriminación contra la mujer; y unos criterios de interpretación de los casos en contextos de discriminación: igualdad real y efectiva, derechos humanos, principio de corresponsabilidad, integralidad, autonomía, coordinación, no discriminación, atención diferenciada.
- Por medio del análisis de la línea jurisprudencial se concluyó que los jueces de menor jerarquía entienden la aplicación de las normas que amparan los derechos de las mujeres víctimas de violencia, de manera contraria a las corrientes jurisprudenciales que desarrollan la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en el periodo comprendido entre los años 2012 a 2017, porque, por no aplicar en sus casos sobre contextos de discriminación el enfoque de género encomendado como mandato constitucional, es que las Altas Cortes en su función de tribunales de cierre han tenido que corregir algunos de los argumentos expuestos por los jueces de menor jerarquía cuando fallan sus sentencias.
- Finalmente, se hallaron algunos de los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia para acceder a la justicia, entre los cuales están: la garantía de tomar decisiones libres, voluntarias e informadas durante el trámite del proceso se asegura a los procesados pero no a las víctimas; la publicidad del proceso prevalece siempre sobre la dignidad de la víctima; la falta de representación legal de los intereses de las víctimas; Protección de la libertad del procesado con desprotección de la seguridad de la víctima; La complejidad de la prueba; la ausencia de garantías procesales para hacer efectivo el derecho a la reparación.

Llevar a cabo un análisis sobre los reales impactos de la jurisprudencia en los casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer y sus consecuencias en clave de género, implica reconocer el potencial transformador de los actores sociales a partir de las experiencias jurídicas en la realidad de las mujeres en Colombia, en donde el derecho es analizado de manera interdisciplinar atendiendo a elementos de orden social, político, económico, cultural,

e incluso religioso, los cuales ofrecen un panorama mucho más amplio en torno al contexto social.

A través de la labor jurisprudencial se ha comenzado a resolver, en un mismo sentido, casos semejantes y consecuentemente se ha generado una tendencia a ampliar la capacidad de respuesta de la organización judicial. Si bien los reclamos son individuales, la acumulación de sentencias en igual dirección podría marcar una tendencia a tener en cuenta para dar una respuesta social, que marque un camino hacia la igualdad social (González & Salanueva, 2012, pág. 100).

## BIBLIOGRAFIA CITADA

- Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer. (2012). *Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Bogotá. Obtenido de <http://www.equidadmujer.gov.co/Documents/Lineamientos-politica-publica-equidad-de-genero.pdf>
- Amani El, J. (2003). *Género y Conflictos Armados*. Obtenido de <http://www.bridge.ids.ac.uk/sites/bridge.ids.ac.uk/files/reports/Conflictos%20Armados-Overview%20Report.pdf>
- Asensio, R. (2010). Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa - Defensoría General de la Nación. Recuperado el 09 de Mayo de 2017, de <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20G enero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>
- Asensio, R. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20G enero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>
- Barros, M., & Rojas Mateus, N. (s.f.). *El rol de la mujer en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bartlett, Katharine T., "Feminist Legal Methods", en *Harvard Law Review*, Cambridge, Massachusetts, Vol. 103, No. 4, 1990.
- Braidotti, R. (2004). *Género y Posgénero: ¿el futuro de una ilusión?* (A. Fischer Pfeiffer, Ed.) Barcelona: Gedisa S.A.
- Brown, W., & Williams, P. (1991). *La crítica de los derechos*. London, England: Harvard University Cambridge.
- Castrillon Púlido, G. Y. (2013). *¿Víctimas o Victimarias? El rol de las mujeres en las FARC. Una aproximación desde la teoría de género*. Obtenido de <file:///E:/Users/Maria/Downloads/Dialnet-VictimasOVictimariasElRolDeLasMujeresEnLasFARCUnaA-5133734.pdf>
- Colorado López, M., Arango Palacio, L., & Fernández Fuente, S. (1998). *Mujer y Feminidad*. Antioquia: Dirección de cultura de Antioquia.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2003). Estructura y funciones de la administración de justicia. En C. S. Judicatura, *Informe al Congreso de la República 2002-2003*. Bogotá. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/1-90.pdf/0dc03758-bf0f-4ee2-926b-6106f28e9cc1>

- Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. (A. Parra, Trad.) University of Pennsylvania Press.
- Corte Interamericana de Derechos. (2019). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: GÉNERO. gencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>
- EMAKUNDE - Instituto Vasco para la Mujer. (2008). *Los Hombres la Igualdad y las Nuevas Masculinidades*. Obtenido de [http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejosecolares/archivos/P\\_013\\_los\\_hombres\\_la\\_igualdad.pdf](http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejosecolares/archivos/P_013_los_hombres_la_igualdad.pdf)
- Fajardo Sánchez, L. A. (2008). *Los invisibles y la lucha por el derecho en Colombia-Una mirada desde las casas de justicia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones.
- Foucault, M. (1991). *El sujeto y el Poder - Tiempo y espacio en el discurso de Michel Foucault*. Obtenido de <https://transdisciplinariaduj.files.wordpress.com/2010/09/foucault-michel-el-sujeto-y-el-poder.pdf>
- Galtung, J. (s.f). La violencia: cultural, estructural y directa. En J. Galtung. Obtenido de <file:///E:/Users/Maria/Downloads/Dialnet-LaViolencia-5832797.pdf>
- García Lozano, L. F. (2016). *La incorporación de la perspectiva de género y etnicidad en el campo jurídico colombiano*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar. Obtenido de <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/756/744>
- García Lozano, L. (2016). *Conflicto, Derecho y Mujeres en Colombia*. Obtenido de <https://sjlatinoamerica.files.wordpress.com/2015/12/7-luisa-fernanda-garcc3ada-lozano-y-cristian-daniel-h-c.pdf>
- Gómez, M. M. (s.f.). La mirada pornográfica. En C. Mackinnon, *Derecho y pornografía*.
- González, M., & Salanueva, O. (Abril de 2012). Las mujeres y el acceso a la justicia. *Derecho y Ciencias Sociales*, 91-108. Recuperado el 13 de Mayo de 2017, de <file:///E:/Users/Maria/Downloads/Dialnet-LasMujeresYElAccesoALaJusticia-5582549.pdf>
- GUTMANN, M. (1999) Las fronteras corporales de género: las mujeres en la negociación de la masculinidad. En: Viveros y Garay, (comp.). *Cuerpo, Diferencias y Desigualdades*, Bogotá: CES/ U. Nal. de Colombia.
- Hendel, L. (Mayo de 2017). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*. Obtenido de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho. En R. West, *Género y teoría del derecho* (pág. 178). Bogotá: Uniandes Instituto Pensar.
- Lamas, Marta (comp.), *El Género. La Construcción Cultural de la Diferencia Sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM y Miguel Ángel Porrúa.

- Lelievre Aussel, C., Moreno Echavarría, G., & Ortiz Pérez, I. (: Encuentro con mujeres excombatientes del Nororiente Colombiano). *Haciendo memoria y dejando rastros*. 2004: Fundación Mujer y Futuro. Recuperado el 15 de Mayo de 2017, de <http://www.bdigital.unal.edu.co/45755/1/9583369004.pdf>
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- MacKinnon, C. A. (1989). *Toward a feminist theory of the state*. London, England: Harvard University Press Cambridge, Massachusetts.
- Ministerio de Justicia Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (1988). *Hermenéutica del derecho*. Bogotá: Señal editora.
- Montejo, A. F. (1992). *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San Jose, Costa Rica.
- Ngozi Adichie, C. (2017). *Querida Ijeawele. Cómo Educar en el Feminismo*. Estados Unidos: Alfred A. Knopf.
- Ngozi Adichie, C. (2013). *Todos Deberíamos ser Feministas*. Random.
- Pauluzzi, L. (sf). Capítulo II. Violencias y derechos. En A. Domínguez, *DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y VIOLENCIAS*:. Obtenido de <http://apm.gov.ar/periplosdememorias/materiales/3-2/AportesReflexion/DDHHyGenero/DDHHGeneroyViolencia.pdf>
- Pauluzzi, L. (2009). Violencias visibles e invisibilizadas. En U. N. CORDOBA, *DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y VIOLENCIAS*. Obtenido de <http://apm.gov.ar/periplosdememorias/materiales/3-2/AportesReflexion/DDHHyGenero/DDHHGeneroyViolencia.pdf>
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR E INTERVENCIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA. *Revista de Estudios Sociales*, 19-31.
- Puleo, A. (2011). Sexualidad, fundamentalismos y discursos transgresivos. En A. Puleo, *Ecofeminismo para otro mundo posible*. Valencia: Editorial Cátedra.
- Pulido Ortiz, F. (2008). ELEMENTOS RELEVANTES PARA EL , ANALISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Bogotá.
- PUYANA, Y. y Mosquera, C. (2003). El trabajo doméstico y la proveeduría en la ciudad de Bogotá. En: Puyana (comp.) *Padres y madres en cinco ciudades colombianas. Cambios y permanencias*. Bogotá: Almudena Editores.
- Salgado, J. (2008). *La reapropiación del cuerpo Derechos sexuales en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Sanchez de Rojas Díaz, E. (2016). *Los papeles de la mujer en los grupos insurgentes-terroristas iberoamericanos: entre víctimas y victimizadoras*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Obtenido de

file:///E:/MARIA%20ANG%C3%89LICA%20GRANADOS%20QUI%C3%91ONES/MAESTRIA%20EN%20DERECHOS%20HUMANOS/Ls%20insurgencia,%20orden%20memoria%20y%20estrategias/BIBLIOGRAF%C3%8DA%20TRABAJO%20FINAL/DIEEEA52-2016\_Mujer\_GruposTerroristas\_iberamerica\_ESRD.pdf

Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El precedente judicial y sus reglas*. Bogotá: Universidad del Rosario, Legis.

UNICEF. (Mayo de 2017). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*. (M. Ravalli, Ed.) Obtenido de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)

Viveros Vigoya, M. (2000). Notas en torno a la categoría analítica de género. En A. I. Robledo, & Y. Puyana, *Ética, Masculinidades, Feminidades*. Facultad de Ciencias Humanas, UN. Colección CES. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/1236/3/02CAPI01.pdf>

Viveros Vigoya, M. (2001). Masculinidades, diversidades regionales y cambios generacionales. En: Viveros, Olavarría y Fuller, *Hombres e identidades de género. Investigaciones desde América Latina*, Bogotá: CES, Universidad Nacional de Colombia.

Viveros Vigoya, M. (2000). "Dionisos negros. Sexualidad, corporalidad y orden socio-racial en Colombia". En: Autores varios, *¿Mestizo yo?* (Centro de Estudios Sociales de la Universidad Nacional de Colombia).

Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. (C. A. Rodríguez, Ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos Ltda. Recuperado el 13 de Mayo de 2017, de <https://sinismos.files.wordpress.com/2012/03/introduccion-al-pensamiento-juridico-critico.pdf>

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012

Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009

Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013

Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 111.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333

Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**

Caso de A.T. Vs. Hungary (decisión del 26 de enero de 2005)

Caso de Fatma Yildirim Vs. Austria (decisión del 01 de octubre de 2007)



Caso Opuz Vs. Turquía (decisión del 09 de junio de 2009)

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONTITUCIONAL**

Sentencia T-012 de enero 22 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sentencia T-967 de diciembre 15 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Sentencia T-027 de enero 23 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

Sentencia T-355 de julio 6 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia T-772 de diciembre 16 de 2015.M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sentencia T-878 de noviembre 18 de 2014.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia T-241 mayo 16 de 2016.M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sentencia T-434 de julio 3 de 2014.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sentencia T-261 mayo 8 de 2013.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sentencia T-982 de noviembre 22 de 2012.M.P Nilson Pinilla Pinilla

Sentencia T-434 de julio 3 de 2014.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Sentencia T-261 mayo 8 de 2013.M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sentencia T-982 de noviembre 22 de 2012. M.P Nilson Pinilla Pinilla

Sentencia C-22 de enero 21 de 2015. M.P Mauricio González Cuervo

Sentencia C-297 de junio 8 de 2016. M.P Gloria Estela Ortiz Delgado

Sentencia C-586 de octubre 26 de 2016 M.P Alberto Rojas Ríos

Sentencia C-368 junio 11 de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos

Sentencia C-419 de julio 2 de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos

Sentencia C-278 de mayo 7 de 2014.M.P. Mauricio González Cuervo

Sentencia C-579 de agosto 18 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sentencia SU- 659 de octubre 22 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos

## **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sentencia STL5056-2015.M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Sentencia SP16544-2014.M.P. Eyder Patiño Cabrera  
Sentencia STC5357-2017.M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
Sentencia STC5964-2017.M.P. Luis Armado Tolosa Villabona  
Sentencia STC10829— 2017.M.P. Luis Armando Tolosa Villabona  
Sentencia STC9376-2017.M.P. Luis Alonso Rico Puerta  
Sentencia SP8666-2017.M.P. Patricia Salazar Cuellar  
Sentencia SP8064-2017.M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa  
Sentencia STC17090-2016.M.P. Luis Armado Tolosa Villabona  
Sentencia SP16839-2016 M.P. Patricia Salazar Cuellar  
Sentencia SP14151-2016.M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa  
Sentencia STC11746-2016.M.P. Luis Alonso Rico Puerta  
Sentencia SP9111-2016 Fernando Alberto Castro Caballero  
Sentencia SP8064-2017 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa  
Sentencia SP8666-2017 M.P. Patricia Salazar Cuellar

## **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

Sentencia CE05001-23-31-000-2004-04210-01(40060) 10-12-2014.M.P. Enrique Gil Botero  
Sentencia CE17001-23-31-000-2000-01183-01(26958) 28-05-2015.M.P. Stella Conto Díaz  
Sentencia CE19001-23-31-000-2004-00699-01(40683) 03-08-2017 María Esperanza Erazo Ortega  
Sentencia CE23001-23-31-000-2010-00025-01(42243) 05-12-2017M.P. Jaime Enrique Rodríguez  
Sentencia CE25000-23-26-000-1998-01795-01(28813) 28-05-2015.M.P. Stella Conto Díaz  
Sentencia CE25000-23-26-000-2002-02331-01(32908) 11-06-2015 Danilo Rojas Betancourth  
Sentencia CE47001-23-31-000-2009-00369-01(41208) 11-12-2015M.P. Stella Conto Díaz  
Sentencia CE50001-23-31-0000-2009-00335-01(42070) 13-12-2017 Stella Conto Díaz

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW).

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer de Beijing (1995).

Declaración universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Declaración del Milenio. Asamblea General de Naciones Unidas, 13 de septiembre de 2000.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998.

Manual de Naciones Unidas sobre Legislación en materia de Violencia contra la Mujer.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Leyes	Fecha
No. 51	02 de junio de 1981.
No. 248	29 de diciembre de 1995.
No. 294	16 de julio de 1996.
No. 599	24 de julio de 2000.
No. 575	09 de febrero de 2000.
No. 1542	5 de julio de 2012.
No. 1761	06 de julio de 2015.
No. 1773	06 de enero de 2016.
No. 985	26 de agosto de 2005.
No. 1098	08 de noviembre de 2006.
No. 1257	04 de diciembre de 2008.
No. 882	02 de junio de 2004
No. 1009	23 de enero de 2006
No. 1142	28 de junio de 2007

Decreto	Fecha
No. 4463	25 de noviembre de 2011.
No. 4463	25 de noviembre de 2011.
No. 4798	20 de diciembre de 2011.
No. 4799	20 de diciembre de 2011.
No. 2733	27 de diciembre de 2012.
No. 2734	27 de diciembre de 2012.
No. 1930	11 de septiembre de 2013

Acuerdos	Fecha
No. 4552	20 de febrero de 2008
No. 9743	30 de octubre de 2012
No. 10661	04 de abril de 2017
No.10999	24 de mayo de 2018

## Bibliografía

- Pauluzzi, L. (sf). Capítulo II. Violencias y derechos. En A. Domínguez, *DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y VIOLENCIAS*. Obtenido de <http://apm.gov.ar/periplosdememorias/materiales/3-2/AportesReflexion/DDHHyGenero/DDHHGeneroyViolencia.pdf>
- ACUERDO No. PSAA08-4552 DE 2008, 4552 (Consejo Superior de la Judicatura/Sala Administrativa 20 de Febrero de 2008).
- Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer. (2012). *Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Bogotá. Obtenido de <http://www.equidadmujer.gov.co/Documents/Lineamientos-politica-publica-equidad-de-genero.pdf>
- Braidotti, R. (2004). *Género y Posgénero: ¿el futuro de una ilusión?* (A. Fischer Pfeiffer, Ed.) Barcelona: Gedisa S.A.
- CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO Vs. PERÚ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2006).
- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (16 de 11 de 2009). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- CASO OPUZ VS. TURQUÍA, Demanda no. 33401/02 (CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS 09 de Junio de 2009). Obtenido de <https://womenslinkworldwide.org/files/2966/gjo-echropuz-es-pdf.pdf>
- Código de la infancia y la adolescencia, 1098 (Congreso de Colombia 8 de noviembre de 2006). Obtenido de [file:///E:/Users/Maria/Downloads/codigo\\_infancia.pdf](file:///E:/Users/Maria/Downloads/codigo_infancia.pdf)
- Colorado López, M., Arango Palacio, L., & Fernández Fuente, S. (1998). *Mujer y Feminidad*. Antioquia: Dirección de cultura de Antioquia.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2003). Estructura y funciones de la administración de justicia. En C. S. Judicatura, *Informe al Congreso de la República 2002-2003*. Bogotá. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/1-90.pdf/0dc03758-bf0f-4ee2-926b-6106f28e9cc1>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Protocolo Facultativo. (Naciones Unidas 18 de diciembre de 1979). Obtenido de ONU MUJERES COLOMBIA: <http://undocs.org/sp/A/RES/54/4>
- Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. (A. Parra, Trad.) University of Pennsylvania Press.
- Corte Interamericana de Derechos. (2019). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: GÉNERO. gencia Alemana de Cooperación

- Técnica (GIZ). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Naciones Unidas 20 de diciembre de 1993). Obtenido de <http://www.servindi.org/pdf/DecEliminacionViolenciaMujer.pdf>
- Fajardo Sánchez, L. A. (2008). *Los invisibles y la lucha por el derecho en Colombia-Una mirada desde las casas de justicia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones.
- Galtung, J. (s.f). La violencia: cultural, estructural y directa. En J. Galtung. Obtenido de <file:///E:/Users/Maria/Downloads/Dialnet-LaViolencia-5832797.pdf>
- García Lozano, L. F. (2016). *La incorporación de la perspectiva de género y etnicidad en el campo jurídico colombiano*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar. Obtenido de <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/756/744>
- González, M., & Salanueva, O. (Abril de 2012). Las mujeres y el acceso a la justicia. *Derecho y Ciencias Sociales*, 91-108. Recuperado el 13 de Mayo de 2017, de <file:///E:/Users/Maria/Downloads/Dialnet-LasMujeresYElAccesoALaJusticia-5582549.pdf>
- Hendel, L. (Mayo de 2017). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*. Obtenido de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)
- Ley 1542, Por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal (Congreso de la República Diario Oficial 48.482 5 de julio de 2012).
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- MacKinnon, C. A. (1989). *Toward a feminist theory of the state*. London-England.
- Ministerio de Justicia Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (1988). *Hermenéutica del derecho*. Bogotá: Señal editora.
- Pauluzzi, L. (2009). Violencias visibles e invisibilizadas. En U. N. CORDOBA, *DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y VIOLENCIAS*. Obtenido de <http://apm.gov.ar/periplosdememorias/materiales/3-2/AportesReflexion/DDHHyGenero/DDHHGeneroyViolencia.pdf>
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). GÉNERO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR E INTERVENCIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA. *Revista de Estudios Sociales*, 19-31.
- Puleo, A. (2011). Sexualidad, fundamentalismos y discursos transgresivos. En A. Puleo, *Ecofeminismo para otro mundo posible*. Valencia: Editorial Cátedra.
- Pulido Ortiz, F. (2008). ELEMENTOS RELEVANTES PARA EL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Bogotá.

Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El precedente judicial y sus reglas*. Bogotá: Universidad del Rosario, Legis.

Sentencia 7-027, 027 (Sala Séptima de Revisión Corte Constitucional 23 de enero de 2017).

Sentencia STC10829 , STC10829 (Corte Suprema de Justicia 25 de julio de 2017).

Sentencia STC5357, STC5357 (Corte Suprema de Justicia 2017).

Sentencia STL16300, STL16300 (Corte Suprema de Justicia 27 de septiembre de 2017).

Sentencia T-012, 012 (Corte Consitutucional 22 de enero de 2016).

Sentencia T-027 (Sala Séptima de la Corte Constitucional 23 de enero de 2017).

Sentencia T-241/16 (Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional 16 de mayo de 2016).

Sentencia T-878 , T-878 (Sala Quinta de Revisión Corte Constitucional 18 de Noviembre de 2014).

Sentencia T-967 (Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional 15 de diciembre de 2014).

Sentencia T-967/14 (Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional 15 de diciembre de 2014).

UNICEF. (Mayo de 2017). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*. (M. Ravalli, Ed.)  
Obtenido de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)

Viveros Vigoya, M. (2000). Notas en torno a la categoría analítica de género. En A. I. Robledo, & Y. Puyana, *Ética, Masculinidades, Feminidades*. Facultad de Ciencias Humanas, UN. Colección CES. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/1236/3/02CAPI01.pdf>

Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. (C. A. Rodríguez, Ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos Ltda. Recuperado el 13 de Mayo de 2017, de <https://sinismos.files.wordpress.com/2012/03/introduccion-al-pensamiento-juridico-critico.pdf>